

Guía

para profesionales sobre
niños y niñas refugiados no
acompañados y separados



Guía para profesionales sobre niños y niñas refugiados no acompañados y separados¹

Octubre 2022



Equipo del proyecto Universidad Pontificia Comillas:
Isabel Eugenia Lázaro González (Investigadora Principal)
Irene Claro Quintáns
Isabel Díez Velasco
Paloma Torres López
Elena Martínez Castrejón



Equipo del proyecto ACNUR:
Sophie Muller
Marta García Cienfuegos
Eva Menendez Sebastián
Margarita de la Rasilla del Moral
Rocío Bernad Olaizola

1. Esta guía se refiere a cualquier persona menor de 18 años en el sentido que confiere a este término la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. Con el propósito de facilitar su lectura, en general nos referiremos a niños/as no acompañados/as o separados/as. Si en algún momento se utiliza el término niño o menor se debe entender que incluye a todos los niños/as menores de 18 años.

PRÓLOGO

Hay en el mundo más de 100 millones de personas desplazadas a la fuerza, y de ellos el 40% son niños/as². La protección de la infancia refugiada se encuentra entre las principales prioridades de ACNUR por tratarse de los colectivos más vulnerables y que más sufren las consecuencias del desplazamiento y el impacto de la guerra y la persecución en sus vidas.

Los niños/as se enfrentan a un mayor riesgo que los adultos de ser víctima de abuso, abandono, violencia, explotación, trata o reclutamiento forzoso por parte de grupos armados. Sus redes de apoyo se debilitan y en muchos casos su educación se ve interrumpida. Sus vivencias pueden tener efectos devastadores sobre su salud física y mental. Aquellos que logran acceder a un país seguro deben ser rápidamente identificados para recibir la respuesta jurídica de protección y la atención psicosocial que requieren, sin olvidar en ningún caso el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo, mucho más profundo que en el caso de los adultos.

Desde el momento en el que llegué a España para asumir mis funciones de Representante de ACNUR en este país, entendí la complejidad de la protección de la infancia migrante y refugiada en un sistema en el que, a partir de la transferencia de competencias en protección a la infancia establecida en la Constitución española, cada Comunidad Autónoma ha desarrollado su propia legislación aplicable en su circunscripción territorial. Dicha legislación, que se rige por un marco legislativo común establecido por la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989 y por la Ley de protección jurídica del menor de 1996 reformada en el año 2015³, se aplica por las respectivas autoridades de menores de las 17 Comunidades autónomas y las 2 ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

En un contexto de aumento de llegadas y de presencia de niños/as extranjeros en España que viajan solos/as o sin un adulto de referencia, ACNUR ha encargado a la Universidad Pontificia Comillas un estudio sobre la “Infancia No Acompañada y Separada en Necesidad de Protección Internacional en España”⁴ cuyo objetivo principal es poner luz y claridad sobre el acceso a la protección que necesitan y el tratamiento que reciben, recopilando información sobre las prácticas existentes a nivel nacional en un sistema diverso y complejo condicionado por las circunstancias de cada territorio. A lo largo del estudio realizado se abordan los retos existentes y algunos de las falsas creencias que existen en torno a la protección internacional de los niños/as que pueden contribuir a que resulte, falsamente inaccesible e innecesaria. Los testimonios de niños/as refugiados/as han sido expresamente incorporados. Su participación constituye una parte esencial de este trabajo.

Las conclusiones de este estudio, el trabajo desarrollado por ACNUR y por las organizaciones especializadas en los últimos años y la voz de los refugiados/as ha puesto de relieve algunos retos entre los que se encuentran la necesidad de reforzar las capacidades en el ámbito de la protección internacional y la coordinación entre todos los actores. Para contribuir a superar estos retos ACNUR junto con la Universidad Pontificia Comillas ha elaborado esta Guía práctica sobre el trato que debe acordarse a los niños/as no acompañados/as y separados/as en necesidad de protección internacional, dirigida a todos/as los profesionales que desempeñan un rol en la asistencia y protección de los niños/as refugiados/as que llegan a este país. A todos ellos y ellas, les deseamos un gran éxito en su trabajo en el beneficio de las niños/as que se han visto

forzados/as a huir de sus hogares y a abandonar a sus familias y estructuras de apoyo, esperando poder contribuir a facilitar tan compleja tarea.

En el plano más global, espero sinceramente que tanto el estudio como la Guía para profesionales contribuyan a un mejor entendimiento y a la consolidación del derecho de asilo para la infancia refugiada en España de gran relevancia en el marco de la protección integral a la infancia.

Desde ACNUR continuaremos trabajando activamente para que así sea, a través del apoyo y la colaboración con las autoridades, la sociedad civil, la academia y las organizaciones internacionales, y sin dejar de visibilizar la realidad y la voz de los niños/as refugiados/as que siguen y desgraciadamente seguirán llegando a España en busca de una protección que han perdido en sus países de origen y que constituye para ellos el salvavidas que les permitirá reiniciar su vida como cualquier otro niño o niña se merece.

Agradezco a la Universidad Pontificia Comillas por su dedicación y esfuerzo para hacer realidad este proyecto.

Sophie Muller,
REPRESENTANTE de ACNUR en España

2. Información disponible en: [UNHCR - Refugee Statistics](https://www.unhcr.org/refugee-statistics/)

3. Por la [Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio](#), de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, 23 de julio de 2015, nº175 y por la [Ley 26/2015, de 28 de julio](#), de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, 29 de julio de 2015, nº180.

4. Disponible en: <https://www.acnur.org/es-es/6372319a4>

ÍNDICE

INTRODUCCION A LA GUIA	6	4.6. LA ENTREVISTA:	28
1. LA EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/A	7	4.6.1. Preparar la entrevista	28
1.1. ¿QUÉ ES EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/A?	8	4.6.2. El momento de la entrevista	29
1.2. ¿EN QUÉ CONSISTE LA EVALUACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/A?	8	4.7. LA INSTRUCCIÓN, LA RESOLUCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	30
1.3. ¿EN QUÉ CONSISTE EL PROCESO FORMAL DE DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/A?	8	4.7.1. La instrucción	30
1.4. ¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES GARANTÍAS QUE HAY QUE CONTEMPLAR?	9	4.7.2. La resolución y la notificación	32
2. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN LOS NIÑOS/AS NO ACOMPAÑADOS/OS	11	4.8. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL	32
2.1. ¿QUÉ ES LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL?	12	4.9. GARANTÍAS NECESARIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL	33
2.2. ¿CUÁNDO UN NIÑO/A ES UNA PERSONA REFUGIADA?	13	5. BUSCANDO UNA SOLUCIÓN DURADERA	34
2.3. ¿CUÁNDO UN NIÑO/A PUEDE SER BENEFICIARIO DE LA PROTECCIÓN SUBSIDIARIA?	14	5.1. ACTORES CLAVE EN LA BÚSQUEDA DE UNA SOLUCIÓN DURADERA	35
3. DETECCIÓN DE NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN LOS NIÑOS/AS NO ACOMPAÑADOS/AS	15	5.2. ESTABLECIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DE LA UNIDAD FAMILIAR	35
3.1. ACTORES CLAVE PARA LA DETECCIÓN DE NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL	16	5.2.1. Antes de solicitar Protección Internacional:	35
3.2. GARANTÍAS A ADOPTAR DURANTE LA DETECCIÓN DE NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS/AS NO ACOMPAÑADOS/AS	17	5.2.2. Durante el procedimiento de Protección Internacional:	35
3.3. MOMENTOS Y ESPACIOS DONDE DEBEN DETECTARSE ESTAS NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL	17	5.2.3. Una vez reconocida la Protección Internacional:	36
3.3.1. Acceso al territorio y medidas iniciales	17	5.3. LA PERMANENCIA EN ESPAÑA	36
3.3.2. La primera acogida	20	5.3.1. Adaptar la acogida a las necesidades específicas de los niños/as	36
3.3.3. La acogida en la red básica de recursos de protección a menores	20	5.3.2. La regularización: la compatibilidad entre el régimen de protección de menores y de protección internacional	37
3.4. INDICIOS PARA IDENTIFICAR UN NIÑO/A EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL	21	5.3.3. El acceso a la mayoría de edad	37
3.4.1. ¿Qué preguntas podemos plantearnos?	22	5.4. GARANTÍAS NECESARIAS PARA LA BÚSQUEDA DE UNA SOLUCIÓN DURADERA	38
4. EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN CASOS DE NIÑOS/AS NO ACOMPAÑADOS/AS	23	6. CASO DE LOS NIÑOS/AS NO ACOMPAÑADOS/AS VÍCTIMA DE TRATA EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL	39
4.1. LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL	24	6.1 ACTORES CLAVE	40
4.2. ACTORES CLAVE EN EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL	24	6.2 NIÑOS/AS NO ACOMPAÑADOS/AS, TRATA DE SERES HUMANOS Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL	40
4.3. TOMAR LA DECISIÓN DE SOLICITAR PROTECCIÓN INTERNACIONAL	25	6.3 PROCEDIMIENTO DE ASILO DE LOS NIÑOS/AS NO ACOMPAÑADOS/AS Y VÍCTIMAS DE TRATA	41
4.4. EL ACCESO AL PROCEDIMIENTO: SOLICITAR PROTECCIÓN INTERNACIONAL	27	6.4 BÚSQUEDA DE UNA SOLUCIÓN DURADERA	42
4.5. LA ASISTENCIA LETRADA	28	ANEXO 1: LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE LOS NIÑOS/AS QUE HUYEN DE UCRANIA	43

GLOSARIO

Factores/situaciones de vulnerabilidad: Se refiere a aquellas situaciones sociales, culturales, económicas, políticas y personales que colocan a las personas en condiciones de mayor riesgo frente a peligros, daños y vulneración de sus derechos humanos. En el contexto de la movilidad humana muchos niños/as se ven expuestos o han sufrido violencia, explotación o abuso lo que suele estar vinculado a limitaciones para evitar, resistir, hacer frente o recuperarse debido a que están en el proceso de desarrollo evolutivo de sus capacidades y a la combinación de características y condiciones individuales, familiares, comunitarias y estructurales⁵.

Determinación del Interés superior del menor: Describe el proceso formal, dotado de garantías procesales estrictas, establecido para determinar el interés superior del niño/a, especialmente en la adopción de las decisiones importantes que le afecten. Debe asegurar la adecuada participación del niño/a sin discriminación, involucrar a las personas expertas en áreas relevantes encargadas de tomar las decisiones y equilibrar todos los factores relevantes para valorar la mejor opción⁶.

Niño/a refugiado/a: Comprende a toda persona menor de 18 años que cumpla con los elementos para ser reconocida como una persona refugiada, en virtud de las leyes internacionales, regionales y nacionales o bajo el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y que se ha visto obligada a huir de su país de origen o residencia habitual por motivos persecución, amenaza a la vida, libertad, o integridad física o violaciones a sus derechos humanos derivadas de conflictos armados, graves desórdenes públicos o diferentes situaciones de violencia⁷.

Niño/a migrante: Comprende a toda persona menor de 18 años que se desplaza fuera de su país de origen o residencia habitual por motivos diversos, como pueden ser reunificación familiar, búsqueda de mejores condiciones económicas, sociales o culturales, huida de la pobreza extrema, la degradación ambiental u otros motivos⁸.

Niño/a no acompañado: Persona menor de 18 años que está separada de ambos padres y otros parientes y no está al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad⁹.

Niño/a separado: Persona menor de 18 años separada de ambos padres o de sus tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes. Por tanto, puede tratarse de menores acompañados por otros miembros adultos de la familia¹⁰.

Niño/a víctima de trata de personas: Persona menor de 18 años sobreviviente del delito de la trata de personas de acuerdo con el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños/as, y con acuerdo a la legislación interna de cada Estado¹¹.

Niños/a: El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño define el término “niño/a” como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”¹² En los términos de las acciones llevadas a cabo por el ACNUR y en esta guía, el término “niño” se refiere a todos los niños que se encuentran bajo la competencia de la Oficina, incluidos los niños solicitantes de asilo, los niños refugiados, los niños desplazados internos y los niños retornados asistidos y protegidos por el ACNUR, así como los niños apátridas.

Observación General del Comité de Derechos del Niño: Son documentos elaborados de forma periódica por el Comité de los Derechos del Niño con el objetivo de guiar en la adecuada interpretación y aplicación de los derechos de los niños/as según la Convención sobre los Derechos del Niño¹³.

Oficina de Asilo y Refugio (OAR): Es el órgano competente para la tramitación de las solicitudes de protección internacional y depende del Ministerio del Interior.

Protección internacional: Es la protección que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos, vida o seguridad se han visto amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo o no quiso obtener protección por no ser accesible, disponible y/o efectiva. La protección internacional comienza por garantizar la admisión en un país de asilo y los procedimientos para que puedan solicitar la condición de refugiados, así como asegurar el respeto de sus derechos fundamentales, incluyendo el derecho a no ser regresado forzosamente a un país donde pueda estar en peligro (principio de no devolución)¹⁴.

5. Conferencia Regional sobre Migración (CRM), Guía operativa para la aplicación del interés superior de la niñez y adolescencia en contextos de movilidad humana, Julio 2021, página 6, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/62e431ab4.html>

6. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices 2021 del ACNUR relativas al procedimiento del interés superior: Evaluación y determinación del interés superior de la niñez y la adolescencia, 2021, páginas 10-12, disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=62b592be4>

7. *Op.Cit.*, nota a pie de página número 5.

8. *Op.Cit.*, nota a pie de página número 5.

9. ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N° 6 (2005): Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 1 Septiembre 2005, CRC/GC/2005/6, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/4ffd3eb72.html>

10. *Op.Cit.*, nota a pie de página número 9.

11. *Op.Cit.*, nota a pie de página número 5.

12. *Op.Cit.*, nota a pie de página número 2.

13. Plataforma de Infancia. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

14. *Op.Cit.*, nota a pie de página número 5.

15. *Op.Cit.*, nota a pie de página número 5.

Introducción a la guía

¿POR QUÉ UNA GUÍA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS/AS REFUGIADOS/AS NO ACOMPAÑADOS/AS Y SEPARADOS/AS?

Esta guía es una herramienta práctica dirigida a los actores con responsabilidades en temas de protección internacional, sobre cómo intervenir y brindar una respuesta adecuada a los niños/as extranjeros/as no acompañados/as y separados en necesidad de protección internacional. Entre los actores relevantes estarían: los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, las autoridades autonómicas del sistema de protección de menores y las autoridades de los distintos Ministerios con competencia en la materia, incluyendo a la Oficina de Asilo y Refugio, así como las ONG y entidades que trabajan en este ámbito.

También es una herramienta útil para que las personas que trabajan o están en contacto con menores puedan detectar aquellos perfiles con posibles necesidades de protección internacional, por ejemplo, en el contexto de una entrada irregular o en centros de menores.

¿EN QUÉ SE BASA ESTA GUÍA?

Esta guía se fundamenta en el derecho internacional, nacional y europeo y en un estudio realizado por un equipo de investigadoras de la Universidad Pontificia Comillas¹⁶ a petición de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en España. Dicho estudio tenía como finalidad:

- Realizar un diagnóstico para evaluar el proceso de identificación, derivación y tratamiento de los niños/as extranjeros/as no acompañados/as y separados/as en necesidad de protección internacional.
- Identificar los principales desafíos, necesidades y riesgos a los que se enfrentan.
- Valorar los estándares de protección y las buenas prácticas detectadas.

OBJETIVO DE LA GUÍA

El objetivo de la guía es ayudar a todos los actores con competencia en la materia a hacer su trabajo de la mejor manera posible desde un enfoque de diligencia debida orientado a garantizar que el interés superior del niño/a en necesidad de protección internacional sea la consideración primordial cuando se tome cualquier decisión que les afecte, así como el respeto y acceso efectivo a sus derechos.

A lo largo de la guía podrán encontrarse llamadas de atención para alertar a estos actores de las actuaciones que les competen y se facilitará la referencia a herramientas prácticas que podrán ser de utilidad en el desempeño de las mismas.

RESPONSABILIDADES Y COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS ACTORES

Esta guía promueve la solidaridad en las responsabilidades de todos los actores que tienen encomendada la protección de los niños/as extranjeros no acompañados/as y separados/as en necesidad de protección internacional y la necesidad de coordinación entre ellos.

A la luz del interés superior del niño/a y considerando que los niños/as en necesidad de protección internacional tienen derecho a acceder a ella y a ser reconocidos como personas refugiadas, esta guía acompaña el itinerario que siguen desde su llegada al territorio español, momento en el que debería ser detectada su necesidad de protección internacional, así como durante el procedimiento de asilo y en la búsqueda de una solución duradera.



16. Disponible en: <https://www.acnur.org/es-es/6372319a4>

1. La evaluación y determinación del interés superior del niño/a

El fundamento de cualquier decisión que afecte a la vida de un niño/a es su interés superior, que primará sobre cualquier otro interés presente en la decisión. La evaluación y la determinación del interés superior debe llevarse también a cabo en los casos de niños/as en necesidad de Protección Internacional.



1.1. ¿QUÉ ES EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/A?

El interés superior del niño/a es un derecho, un principio interpretativo y una regla de procedimiento que exige el respeto de ciertas garantías en ese proceso de evaluación y determinación del interés.

Tanto la [Convención sobre los Derechos del Niño](#)¹⁷ (artículo 3) como la [Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor](#)¹⁸ (artículo 2) exigen que el interés superior del niño/a sea la consideración primordial al adoptar cualquier decisión que le afecte.

El objetivo de ese derecho es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la [Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989](#)¹⁹ y el desarrollo holístico del niño/a.

1.2. ¿EN QUÉ CONSISTE LA EVALUACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/A?

De acuerdo con la [Observación general del Comité de Derechos del Niño N.º 14](#)²⁰ la evaluación del interés superior consiste en:

- Valorar y sopesar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en una determinada situación para un niño/a o un grupo de niños/as.
- Incumbe al responsable de la toma de decisiones y su personal (a ser posible, un equipo multidisciplinario) y requiere la participación del niño/a.
- Es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño/a o grupo de niños/as o los niños/as en general.
- Esas circunstancias se refieren a las características específicas del niño/a o los niños/as de que se trate, como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo o minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño/a o los niños/as, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño/a viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño/a y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores.

Además²¹:

- El interés superior de un niño/a en una situación concreta de vulnerabilidad no será el mismo que el de todos los niños/as en la misma situación de vulnerabilidad.
- Las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño/a, ya que cada uno es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única.

17. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>

18. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>

19. *Op.Cit.*, nota a pie de página número 17.

20. Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 mayo 2013, CRC /C/GC/14, párrafo 47 y 48, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html>

21. *Ibid.* párrafo 76.

- Debe realizarse una evaluación individualizada del historial de cada niño/a desde su nacimiento, con revisiones periódicas a cargo de un equipo multidisciplinario y los ajustes razonables que se recomienden durante todo el proceso de desarrollo del niño/a.

Para hacer esta evaluación deben concretarse las circunstancias de cada niño en relación con los siguientes criterios que recoge el [artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996](#) (LOPJM²²):

- a) La protección del derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo del niño/a y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.
- b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del niño/a, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
- c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.
- d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del niño/a, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

El peso de cada uno de estos criterios se debe valorar teniendo en cuenta:

- a) La edad y madurez del niño/a.
- b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación.
- c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.
- d) La necesidad de que las decisiones que se adopten sean estables y seguras.
- e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente.
- f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los niños/as.

1.3. ¿EN QUÉ CONSISTE EL PROCESO FORMAL DE DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/A?

Para cada una de las decisiones que deben adoptarse respecto a un niño/a extranjero/a no acompañado/a o separado/a en necesidad de protección internacional, será preciso:

- Iniciar un proceso de determinación de su interés superior de forma individualizada.
- Tomar como guía los criterios que la ley exige tener en cuenta y ponderarlos de acuerdo con lo que establece la propia ley.
- Es importante no adelantar conclusiones ni regirse por ideas preconcebidas.

22. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>

1.4. ¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES GARANTÍAS QUE HAY QUE CONTEMPLAR?

El artículo 2.5 de la LOPJM exige que se respeten unas garantías en el proceso de determinación del interés superior del niño/a:

- a) El derecho del niño/a a ser informado/a, oído/a y escuchado/a, y a participar en el proceso.
- b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos.
- c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del niño/a o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses.
- d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.
- e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del niño/a como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del niño/a o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla.

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 reconoce a los niños/as el derecho a ser escuchados (artículo 12):

“1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

De acuerdo con la [Observación General del Comité de Derechos del Niño N.º 12 \(2009\) sobre el derecho del niño a ser escuchado \(CRC/C/GC/12\)](#)²³, se deben adoptar las siguientes medidas para garantizar la aplicación efectiva de dicho derecho:

Preparación para el ejercicio del derecho

- Se debe informar al niño/a. La información debe ser suficiente y adaptarse a su edad y madurez. Debe evitarse la información que no resulta necesaria y que puede causarle algún daño.
- Al informar al niño/a, debe utilizarse un lenguaje que pueda comprender.
- Debe recurrirse a un traductor o intérprete si lo necesita.
- Se le debe facilitar asesoramiento por un profesional cuando lo necesite, así como asistencia letrada (gratuita).

- Se deben explicar al niño/a las condiciones en las que se le va a oír e informarle de las distintas opciones que tiene y de las decisiones que se pueden adoptar.
- Debe transmitirse al niño/a que puede ejercer su derecho a ser escuchado/a pero que también tiene derecho a no manifestar su opinión.
- Se debe observar si alguien ejerce presión indebida sobre él/ella, si tiene algún temor o si ha podido ser manipulado/a.

Audiencia del niño/a y su entorno:

- Debe prepararse el entorno para escuchar al niño/a. Se oye al niño/a en un espacio adecuado, amable para el niño/a, que le inspire confianza para expresar sus opiniones y tenga la seguridad de que quien le escucha va a tomar en consideración seriamente lo que diga.
- Si el niño/a sufre alguna discapacidad que supone una dificultad para el ejercicio de este derecho, deben establecerse las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio del derecho a ser oído.
- El ejercicio de este derecho debe adaptarse a las particularidades culturales del niño/a.
- Si el ejercicio del derecho puede tener consecuencias negativas para el niño/a, deben adoptarse las medidas necesarias para asegurar su plena protección.
- Debe asegurarse que no se oye al niño/a durante el proceso más veces de las necesarias.
- Debe proporcionarse asistencia letrada siempre que sea necesario.
- Si la persona que escucha al niño/a no es la misma que toma la decisión, debe ponerse especial cuidado en cómo se traslada la opinión del niño/a.

Consideración de las opiniones del niño/a en la decisión

- Es preciso que quien escucha al niño/a analice si la opinión que expresa el niño/a es propia y es libre o si transmite la de otro.
- Debe examinarse si existe riesgo de conflicto de intereses cuando el niño/a expresa su opinión a través de un representante.
- Debe valorarse cuidadosamente si el representante expresa su propia opinión o traslada la del niño/a. También si el representante del niño/a representa además otros intereses, solicitando en caso de ser necesario el nombramiento de un defensor judicial.
- La opinión del niño/a debe tomarse en consideración y recogerse en la decisión que se ha adoptado.

23. Observación General del Comité de Derechos del Niño N.º 12 (2009) sobre El derecho del niño a ser escuchado (CRC/C/GC/12), párrafos 40 – 47, disponible en: <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Algunas herramientas

- [ACNUR - Directrices 2021 del ACNUR relativas al procedimiento del interés superior: evaluación y determinación del interés superior de la niñez y la adolescencia](#)²⁴.
- [ACNUR - Safe & Sound: what States can do to ensure respect for the best interests of unaccompanied and separated children in Europe](#)²⁵.
- [EASO - Guía práctica de la EASO sobre el interés superior del niño en los procedimientos de asilo](#)²⁶.

24. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices 2021 del ACNUR relativas al procedimiento del interés superior: Evaluación y determinación del interés superior de la niñez y la adolescencia, 2021, disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opedocpdf.pdf?reldoc=y&docid=62b592be4>

25. UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Safe & Sound: what States can do to ensure respect for the best interests of unaccompanied and separated children in Europe, October 2014, available at: <https://www.refworld.org/docid/5423da264.html>

26. European Asylum Support Office (EASO), Guía práctica de la EASO sobre el interés superior del niño en los procedimientos de asilo, 2019, disponible en: https://euaa.europa.eu/sites/default/files/Practical_Guide_on_the_Best_Interests_of_the_Child_ES.pdf

2. La protección internacional de los niños/as no acompañados/as

La protección internacional se concede a las personas que han tenido que huir de sus países de origen o no pueden volver a ellos porque existe una guerra, un conflicto, graves violaciones de derechos humanos o han sufrido persecución o temen sufrirla por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a grupo social determinado, como por ejemplo, por ser perseguidos por el hecho de ser mujer, ser un niño/a o pertenecer al colectivo LGBTIQ+²⁷, y no contar con una protección efectiva²⁸ por parte de sus autoridades.



27. Lesbianas, gays, transgénero, bisexuales, queer y otras identidades diversas.

28. La protección de un Estado puede ser considerada efectiva, según el ACNUR, cuando el riesgo que da lugar al temor es suficientemente mitigado por una protección nacional disponible y efectiva, frente al daño temido, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados ACNUR, Abril 2001, párrafo 15, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50a629dc2.html>

2.1. ¿QUÉ ES LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL?

Cuando nos referimos a la protección internacional en Europa, estamos incluyendo en un solo concepto dos formas de protección que se pueden conceder a las personas que huyen de sus países de origen: el estatuto de refugiado y la protección subsidiaria.

Que sean dos estatutos distintos implica que los requisitos para su concesión y algunos de los derechos reconocidos son diferentes²⁹, aunque el procedimiento administrativo para su concesión sea el mismo. El estatuto más garantista y beneficioso para la persona es el de refugiado, ya que se basa en la [Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados](#)³⁰ que es un tratado internacional suscrito por la mayoría de los Estados del mundo. La protección subsidiaria surge en el marco de la Unión Europea y es una protección que se aplica exclusivamente en los Estados miembros pertenecientes a la misma.

Es importante además hacer referencia al Principio de no Devolución o *non refoulement* que es la piedra angular sobre la que descansa todo el sistema de protección internacional.

El **Principio no Devolución o non refoulement**, está consagrado en el artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951³¹. Cubre cualquier medida atribuible al Estado que pueda tener el efecto de devolver a una persona refugiada o solicitante de asilo a las fronteras de territorios donde su vida o libertad pueden verse amenazadas, o donde corra un riesgo de sufrir persecución, incluyendo su intercepción, rechazo en la frontera, o devolución indirecta.

Dado que una persona es refugiada según el significado de la Convención de 1951 desde el momento en que reúne los criterios contenidos en la definición de refugiado, el principio de no devolución se aplica no sólo a los refugiados/as reconocidos/as, sino también a los/las solicitantes de asilo, en tanto que la determinación final de su estatuto está pendiente³². En España se aprobó en 2009 la [Ley de Asilo 12/2009](#)³³, que entró en vigor el 20 de noviembre. Esta ley contiene las bases para la constitución de un completo régimen de protección Internacional garante de los derechos fundamentales, partiendo de la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 1967, sobre el estatuto de los refugiados que constituyen el régimen jurídico internacional de protección de las personas refugiadas. El Reglamento de desarrollo de esta ley no ha sido adoptado hasta la fecha lo que supone en la práctica la ausencia de desarrollo normativo sobre las medidas que deben adoptarse para la atención de las necesidades específicas de los solicitantes de asilo, en general, y de los niños/as en particular.

Es **refugiada** “toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera de su país de nacionalidad y no puede, o a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país” (artículo 3 de la Ley de Asilo de 2009).

La **protección subsidiaria** es la protección dispensada a las personas que, sin reunir los requisitos para ser reconocidas como refugiadas, existen motivos fundados para creer que en caso de regresar a su país de origen se enfrentarían a un riesgo real de sufrir daños graves, entendiendo como tales, la condena a pena de muerte, la tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes, y las amenazas graves contra la vida o la integridad en situaciones de violencia indiscriminada provocada por conflictos armados internos o internacionales (artículos 4 y 10 de la Ley de Asilo de 2009).

La administración debe valorar de forma consecutiva y separada la posible concurrencia de ambas figuras de protección, reflejando dicha valoración en la resolución del expediente de protección internacional. En aquellos casos en los que se deniegan ambas protecciones, la ley de asilo prevé que se pueda otorgar una autorización de residencia por razones humanitarias³⁴ en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

Estos estatutos de protección Internacional se aplican tanto a adultos como a niños/as, ya que no existe un procedimiento de asilo específico para niños/as. No obstante, la ley establece una serie de garantías que deben tenerse en cuenta en el procedimiento cuando la solicitud la presenta un niño/a:

- Por un lado, es necesario guiarse siempre por el principio del **interés superior del niño/a** que ha solicitado asilo. Su valoración debe motivar toda decisión que le afecte.
- Por otro lado, la Ley de Asilo 12/2009 establece:
 - Un procedimiento de tramitación urgente para las solicitudes presentadas por menores no acompañados. Ello supone, legalmente, reducir los plazos de tramitación a la mitad (de seis meses a tres meses³⁵).
 - La necesidad de adoptar las medidas necesarias para dar un tratamiento diferenciado a las personas solicitantes de asilo y beneficiarias de protección subsidiaria con necesidades específicas, tales como los niños/as no acompañados/as³⁶.
 - En el caso de niños/as no acompañados/as que tengan pendiente la determinación de la edad, la negativa a someterse a un reconocimiento médico no impedirá que se dicte resolución sobre la solicitud de protección internacional³⁷.

29. Artículo 36 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2009/10/30/12/con>

30. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/ai/1951/07/28/1>

31. El artículo 33 (1) de la Convención de 1951 estipula: “Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas”.

32. El principio de no devolución ha sido desarrollado en otros tratados internacionales como por ejemplo en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 19 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02).

33. Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2009, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-17242-consolidado.pdf>

34. Art.37 b) y 46.3 de la Ley de Asilo de 12/2009.

35. Artículo 25.1.(b) de la Ley de Asilo de 12/2009.

36. Artículo 46 de la Ley de Asilo de 12/2009.

37. Artículo 48.2 de la Ley de Asilo de 12/2009.

2.2. ¿CUÁNDO UN NIÑO/A ES UNA PERSONA REFUGIADA?

De acuerdo con la Convención de Ginebra de 1951 y en línea con la Ley de Asilo española, un niño/a es una persona refugiada cuando reúne los requisitos que se mencionan a continuación³⁸, debiendo ser todos ellos analizados desde un enfoque de infancia:

■ Encontrarse fuera de su país de nacionalidad o residencia habitual en el caso de los apátridas

Es decir, es necesario que el niño/a haya cruzado una frontera internacional o se encuentre en un país distinto del de su nacionalidad o residencia en el caso de una persona apátrida³⁹, para que exista esta posibilidad.

En el ámbito de la Unión Europea se ha limitado el ámbito subjetivo del derecho de asilo, excluyendo a los nacionales de los Estados miembros, reservándose el derecho de asilo y la protección subsidiaria a los nacionales de terceros países⁴⁰.

Apatridia:

El artículo 15 de la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), consagra el derecho de todas las personas a tener una nacionalidad y, en el mismo sentido, la [Convención de los Derechos del Niño](#), reconoce, en su artículo 7.1, el derecho que todo niño a adquirir una nacionalidad desde su nacimiento. El incumplimiento de este derecho y, por tanto, la carencia de una nacionalidad es lo que conocemos como apatridia.

Cuando se detecta que un niño/a podría ser un apátrida además de un refugiado/a, **es importante que ambas cuestiones sean evaluadas y en su caso, que se reconozcan explícitamente ambas condiciones** por lo que es importante que quede constancia de esta situación en el expediente de asilo del menor. Para asegurar el cumplimiento de este derecho, se aprobaron la [Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954](#)⁴¹ y la [Convención para reducir los casos de apatridia](#)⁴², de 1961, que son las principales convenciones internacionales que abordan la apatridia.

En España, la Oficina de Asilo y Refugio tiene encomendada la tramitación de las solicitudes para el reconocimiento del estatuto de apátrida, cuyo procedimiento se puede iniciar de oficio o a instancia de parte y se establece en el [Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida](#)⁴³.

■ Tener un temor fundado de persecución

Este requisito supone la combinación de dos elementos: un **elemento subjetivo**, el niño/a expresa un temor a sufrir una situación donde sus derechos humanos pueden verse amenazados o han sido vulnerados y un **elemento objetivo**, que hace referencia a la situación existente en su país de origen. El análisis conjunto de

ambos factores es relevante para determinar si un niño/a tiene necesidades de protección internacional. Esto requiere conocer en profundidad las circunstancias personales del niño/a en su país de origen, teniendo en cuenta si existe un sistema de protección a la infancia y una evaluación objetiva de la situación del país de origen a través de la consulta de fuentes de información actualizadas y oficiales.

En los casos de niños/as, puede ocurrir que no expresen el temor o que no lo hagan de la misma forma que lo haría un adulto. En tales circunstancias, las personas encargadas de tomar las decisiones deben hacer una evaluación objetiva del riesgo al que se pueden enfrentar en caso de retorno al país de origen. Esto requerirá llevar a cabo una valoración de la situación de los niños/as en el país de origen y de la respuesta de protección por parte de las autoridades nacionales frente a dichas situaciones o riesgos de vulneración de derechos⁴⁴.

■ Persecución

La Convención no recoge una definición de este término, pero con carácter general la noción de persecución incluye una violación grave de derechos humanos unida a la falta de protección efectiva por parte del Estado.

La discriminación puede considerarse persecución cuando el trato sufrido o temido tiene consecuencias muy perjudiciales para el niño o niña en cuestión⁴⁵.

El principio del interés superior del niño requiere que el daño sea valorado desde la perspectiva del niño lo que debe incluir un análisis de cómo los derechos o intereses del niño son o se verán afectados por el daño⁴⁶.

Cuando se trata de niños o niñas solicitantes de asilo resulta especialmente importante atender al agente perseguidor, el cual puede ser estatal o no estatal. Los niños/as pueden ser más vulnerables frente a las actuaciones no estatales. Así, entre los agentes perseguidores no estatales podemos encontrar a grupos armados paramilitares, grupos criminales, sectas o comunidades religiosas, o incluso los padres y familiares.

En particular, hay que destacar como actos de persecución en supuestos de niños/as: la trata de seres humanos, el reclutamiento de niños/as por organizaciones criminales, pandillas o grupos armados, la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados, la violencia intrafamiliar o vinculada a cuestiones de orientación sexual, identidad o expresión de género u otras características sexuales, etc.

■ Motivos de persecución

El reconocimiento del estatuto de refugiado debe estar vinculado, por lo menos, a uno de los cinco motivos establecidos en la definición de refugiado de la Convención de Ginebra de 1951: raza, religión, nacionalidad, opinión política y pertenencia a un determinado grupo social. La Ley de Asilo de 2009 ha añadido las referencias expresas al género, la edad y la orientación sexual⁴⁷.

- La **raza**: comprende el color, el origen o la pertenencia a un determinado grupo étnico. Por ejemplo, el supuesto de niños/as a los que por su raza o etnia se les deniega el derecho a la educación o a los servicios de salud.
- La **religión**: se entenderá como libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, lo que incluye la posibilidad de cambiar de religión y la libertad de manifestarla de forma pública o privada, individualmente o en comunidad. En algunos países, la religión asigna funciones específicas o establece el comportamiento que deben tener los niños/as. Por ejemplo, en algunos países, si el niño/a no cumple con la función asignada o rehúsa acatar el código religioso, puede ser castigado por ello, lo que puede dar lugar a un fundado temor de persecución por motivos religiosos.

38. ACNUR, Directrices de Protección Internacional: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)(2) y 1(F) de la Convención de 1952 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, HCR/GIP/09/08, de 22 de diciembre de 2009, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/57f76d68a.html>

39. El Artículo 1 de la Convención de 1954, sobre el Estatuto de los apátridas, estipula que, es apátrida toda aquella persona que no es considerada nacional por ningún país conforme a la aplicación de su legislación. En España existe un procedimiento específico para el reconocimiento del Estatuto de Apatridia, recogido en el Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/07/20/865>

40. Los nacionales de países de la Unión Europea pueden solicitar asilo, pero estas solicitudes se rechazarán al entender que proceden de países de origen seguros de acuerdo con el Protocolo (nº 24) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12008E/PRO/24&from=EN>

41. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954. Instrumento de adhesión de España de 24 de abril de 1997, (BOE núm. 159, de 4 de julio de 1997, <https://www.boe.es/eli/es/ai/1954/09/28/1>). Esta Convención fue diseñada para garantizar que las personas apátridas tengan una condición y que disfruten de normas mínimas de trato mientras su situación se resuelve y establece la definición legal de apátrida

42. Convención para reducir los casos de apatridia, hecha en Nueva York el 30 de agosto de 1961. Instrumento de adhesión de España de 24 de abril de 1997, (BOE núm. 159, de 4 de julio de 1997, <https://www.boe.es/eli/es/ai/1961/08/30/1>). Esta Convención tiene como objetivo prevenir la apatridia y reducirla a lo largo del tiempo estableciendo un marco internacional para garantizar el derecho de cada persona a una nacionalidad y requiere que los Estados establezcan salvaguardas de nacionalidad en sus leyes para prevenir la apatridia en el nacimiento y más adelante en la vida.

43. Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/07/20/865>

44. ACNUR, *Op.Cit.*, nota a pie de página número 38, página 7, párrafo 11.

45. ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 1979, reeditado, Ginebra, enero de 1992, párrafos 54-55, disponible en: http://www.acnur.org/paginas/index.php?id_pag=4359

46. ACNUR, *Op.Cit.*, nota a pie de página número 38, página 7, párrafo 10.

47. Para el ACNUR estas cuestiones estarían incluidas en grupo social determinado.

- La **nacionalidad**: hace referencia a la pertenencia a un grupo determinado por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes o su relación con la población de otro Estado. Por ejemplo, la prohibición de registrar el nacimiento de niños/as de un grupo con una identidad cultural común podría considerarse una persecución vinculada a este motivo.
- La **pertenencia a un grupo social determinado**: los integrantes de un mismo grupo social pueden compartir una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien compartir una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella. Por ejemplo, la discriminación que sufren los niños/as albinos, la de aquellos/as que pertenecen al colectivo LGBTQ+ o que han sido víctimas de trata de seres humanos o están en riesgo de serlo.
- La **opinión política**: el/la solicitante puede tener opiniones no toleradas por las autoridades o la sociedad o ser crítico con las políticas y tradiciones del país. Es importante señalar que los niños/as pueden ser políticamente activos y tener opiniones políticas particulares, independientemente de los adultos, por las cuales pueden temer ser perseguidos/as. En algunos contextos los niños/as o adolescentes que participan en manifestaciones, reparten panfletos políticos o realizan labores de espionaje, podrían sufrir una persecución por este motivo.

Los motivos de la Convención pueden ser atribuidos al niño/a por el agente de persecución de acuerdo con la interpretación de sus acciones o actitudes, pero sin corresponderse necesariamente con la realidad. Por ejemplo, que una niña no se cubra el pelo con el hiyab⁴⁸ puede interpretarse como un acto contrario a la religión o al código moral en algunas sociedades con independencia de las creencias religiosas de la menor.

A la hora de valorar las necesidades de protección Internacional de un niño/a pueden concurrir varios de estos motivos, por ejemplo, en el caso de una niña que profesa una determinada religión y pertenece a un grupo étnico, encontramos elementos religiosos, étnicos y de género (grupo social determinado) pero basta con que se dé uno de ellos, para que la persona cumpla con la definición de refugiada.

Como en todas las solicitudes de asilo, debe hacerse una evaluación individual del riesgo de sufrir un grave daño en caso de retorno en el momento del retorno, teniendo en cuenta que ese riesgo depende de múltiples factores, entre ellos, la edad.

■ Ausencia de protección estatal

En este sentido, es importante señalar que puede haber persecución incluso si el Estado hace todo lo posible por evitarla y existe un marco normativo para responder eficazmente contra la misma, pero en la práctica, no puede otorgar una protección efectiva al niño/a, como por ejemplo por falta de medios y recursos para luchar contra dicha práctica o por tratarse de prácticas muy arraigadas y extendidas socialmente.

■ Ausencia de causas para la aplicación de la Convención de Ginebra o de exclusión de la misma

Cuando una persona reúne los requisitos para ser reconocida como refugiada, pero se dan ciertas circunstancias⁴⁹ o ha cometido actos que hacen que no merezca dicha protección⁵⁰, será excluida de la protección del estatuto de refugiado.

48. Pañuelo usado por las mujeres musulmanas para cubrirse la cabeza, RAE

49. Cláusulas de exclusión contenidas en los artículos 1 (E) y (D) de la Convención de Ginebra de 1951. Por ejemplo, si el niño tiene residencia en otro país tercero donde sus derechos están reconocidos y no hay un temor a ser perseguido o si se trata de un niño con doble nacionalidad y en uno de los Estados podría vivir sin ningún riesgo.

50. Cláusulas de exclusión contenidas en el artículo 1 F de la Convención de Ginebra de 1951

Las cláusulas de exclusión previstas en el artículo 1F disponen que ciertos actos son tan graves que hacen que sus perpetradores no merezcan la protección que brinda el estatuto de refugiado. En los supuestos que podrían afectar a niños/as, ACNUR no recomienda su aplicación cuando son pequeños o cuando el niño o la niña es acusado de haber cometido delitos mientras sus propios derechos estaban siendo vulnerados, como sucede por ejemplo en el caso de los niños vinculados a grupos armados⁵¹.

En el contexto español, además hay que tener en cuenta el contenido de los art. 8 y 9 de la Ley de Asilo que regulan estas cuestiones de manera más amplia, incluyendo supuestos de exclusión no contemplados por la Convención de Ginebra de 1951.

2.3. ¿CUÁNDO UN NIÑO/A PUEDE SER BENEFICIARIO DE LA PROTECCIÓN SUBSIDIARIA?

En línea con la legislación de la Unión Europea⁵² y la Ley de Asilo 12/2009 de asilo española, para que un niño/a pueda ser beneficiario/a de la protección subsidiaria deben existir motivos fundados para creer que, si regresa a su país de origen (en el caso de los nacionales) o, al de su anterior residencia habitual (en el caso de los apátridas), se enfrentarían a un riesgo real de sufrir daños graves.

Se considerarán daños graves, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Asilo 12/2009, los siguientes:

- La condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material;
- La tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante;
- Las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno.

51. ACNUR, Directrices de Protección Internacional: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)(2) y 1(F) de la Convención de 1952 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, HCR/GIP/09/08, de 22 de diciembre de 2009, páginas 25 y 26, párrafo 64, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/57f76d68a.html>

52. DIRECTIVA 2011/95/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, disponible en: <https://www.boe.es/doue/2011/337/L00009-00026.pdf>

3. Detección de necesidades de protección internacional en los niños/as no acompañados

A lo largo del presente capítulo se analiza el proceso de detección de necesidades de protección Internacional, teniendo en cuenta también otras necesidades específicas de protección que pueda presentar los niños/as no acompañados/as en necesidad de protección internacional.

Para evitar confusiones, previamente presentamos aquellas necesidades imprescindibles a detectar en estos casos y, posteriormente, pasamos a analizar el proceso de detección de necesidades de protección Internacional.





En las solicitudes de protección internacional de niños/as tenemos que evaluar algunos elementos adicionales para garantizar la protección integral de los mismos. Además de detectar las necesidades de protección internacional, es necesario identificar qué aspectos sitúan al niño/a en una mayor situación de vulnerabilidad.

En lo que respecta a esta Guía, es **ESENCIAL** tener en cuenta los siguientes elementos:

■ **Minoría de edad:**

Es preciso detectar la minoría de edad ya que es un elemento indispensable para obtener una protección adecuada. La correcta determinación de la edad es todavía un gran reto en España tal y como vienen a señalar las decisiones del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño⁵³, haciendo un llamamiento a la necesidad de respetar los derechos que la Convención reconoce a los niños.

No obstante, es importante señalar que el proceso de evaluación de la edad del niño/a no podrá constituir en ningún caso un obstáculo para el acceso al procedimiento de protección internacional. En estos casos, debe presumirse la minoría de edad del niño/a y deberá aportarse posteriormente el resultado de la valoración de la edad tan pronto como sea posible.

■ **Niños/as no acompañados/as:**

Los niños/as que migran solos/as, sin la compañía de un adulto responsable de ellos con arreglo a la ley o la costumbre, se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.

■ **Niños/as separados/as:**

Se trata de niños/as que viajan con personas que, no siendo sus padres, los protegen y cuidan hasta que se reúnen con la familia separada. En otras ocasiones, pese a viajar con algún familiar o alguna persona responsable de ellos, estos niños/as separados se encuentran en situaciones de grave riesgo.

Adicionalmente, a lo largo del procedimiento de asilo de niños/as es necesario valorar las necesidades que pudieran presentar en virtud de su género, su orientación sexual, su identidad o expresión de género u otras características sexuales, alguna discapacidad, enfermedad grave incluyendo problemas relacionados con la salud mental, su condición psicosocial u otras necesidades como consecuencia de haber sufrido torturas, violación u otras formas graves de violencia física, psicológica o sexual.

3.1. ACTORES CLAVE PARA LA DETECCIÓN DE NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL



La detección de necesidades de protección internacional **se debe realizar por cualquier persona que entre en contacto con los niños/as no acompañados/as**. Todos los agentes que intervienen con niños/as son responsables de dicha detección y de su puesta a disposición de las autoridades de protección de menores correspondientes.



Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado: Guardia Civil y Policía Nacional
-Brigada de Extranjería y Fronteras;
Brigada de Seguridad Ciudadana; Unidad Central de Redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales (UCRIF)-, Policía municipal y autonómica



Ministerio Fiscal



Personal del Sistema Nacional de Salud



Personal de los centros educativos



Abogados/as del Turno de Oficio de los Colegios de Abogados, de organizaciones especializadas y abogados/as particulares



Personal de los Centros de Atención Temporal de Extranjeros (CATE)



Personal del servicio de protección de menores de cada Comunidad Autónoma



Organizaciones especializadas como, por ejemplo, equipos de Respuesta Inmediata en Emergencias (ERIE) de Cruz Roja, así como, por ejemplo, organizaciones especializadas en la atención a víctimas de trata de seres humanos.



Personal de centros de emergencia, de acogida humanitaria, de los centros de estancia temporal de inmigrantes (CETI)⁵⁴

53. Dictámenes contra España del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, entre otros: 26/2017 M.B.S y M.B. 28/2017, 16/2017 A.L. y 22/2017 J.A.B. y 76/2019 R.Y.S.

54. Aunque, en estos dispositivos no debería haber menores no acompañados, en la práctica, es posible encontrarlos. Esto se produce cuando los menores no han sido adecuadamente identificados en el momento de su llegada o porque ellos mismos hayan declarado ser adultos siguiendo instrucciones de alguien, por temor a no poder continuar su viaje alcanzando el destino previsto o por otros motivos.

3.2. GARANTÍAS A ADOPTAR DURANTE LA DETECCIÓN DE NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS/AS NO ACOMPAÑADOS



INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/A EN EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

- Aplicar la **presunción de minoría de edad** siempre. Por ejemplo, se debe permitir que los niños/as puedan formalizar la solicitud de asilo como menores, aunque su procedimiento de determinación de la edad no haya finalizado.
- Derecho a ser escuchado/a.
 - Garantizar el acceso de los niños/as a **asistencia letrada especializada y gratuita**.
 - Garantizar el acceso a **intérpretes formados en infancia**.
 - Generar **espacios seguros y de confianza**.
- Información y asesoramiento de forma adaptada (edad, género, cultura, etc.).
- Establecer **acuerdos de colaboración** entre las entidades de recepción, acogida y protección y las entidades especializadas en materia de asilo, trata de seres humanos y discapacidad, entre otras para garantizar una atención adecuada a sus necesidades.
- Crear una **mesa multidisciplinar para la gestión de cada caso individual** con expertos en diferentes áreas relevantes para la valoración de los casos.

3.3. MOMENTOS Y ESPACIOS DONDE DEBEN DETECTARSE LAS NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La evaluación de las necesidades de protección internacional y su consecuente detección es un **proceso** que empieza en el primer contacto con los niños/as y se extiende a lo largo de las diferentes intervenciones con los mismos.



El proceso de detección de estas necesidades puede ser un **proceso largo**, ya que los niños/as viven los traumas y el riesgo de forma diferente. En ocasiones los niños/as pueden seguir instrucciones de adultos o pueden sentir miedo o vergüenza a contar las experiencias vividas que podrían dar lugar al reconocimiento de la protección internacional.

Por ello, en las diferentes fases del procedimiento que se explica a continuación, se deben adoptar las garantías mencionadas anteriormente.

3.3.1. Acceso al territorio y medidas iniciales

El proceso de evaluación debe comenzar con la primera llegada o acceso al territorio del niño/a y tendrá que continuar en los diferentes momentos en los que se tenga contacto con el niño o la niña, tales como:

- Durante la **reseña y filiación** realizada por la Policía Local o Nacional.
- Durante su derivación al centro de primera acogida del **sistema de protección de menores**.
- Durante el **procedimiento de determinación de la edad**, en el caso de que sea necesario incoarlo.

La detección temprana de los riesgos es vital para la protección de la infancia⁵⁵

Los niños/as no acompañados de cualquier nacionalidad **pueden solicitar asilo** por diferentes motivos.

Los factores que pueden exponer a los niños/as a una **situación de mayor riesgo** pueden encontrarse tanto en el entorno como en las circunstancias individuales de cada caso individual⁵⁶. Es importante tener en cuenta que los niños/as pueden estar expuestos a múltiples factores de riesgo.

En este sentido, las medidas iniciales dependerán del territorio en el que se produzca esa primera llegada. A continuación, hacemos un análisis teniendo en cuenta las especificidades concretas según el lugar de llegada.

55. Para más información ver la [Conclusión n.º 107 sobre los niños en riesgo \(LVIII\)](#) de ACNUR, 5 de octubre de 2007, n.º 109 (LVIII) – 2007. (ExCom n.º 107), disponible en: [Microsoft Word - 5642.doc \(refworld.org\)](#)

56. *Ibid.*

Llegadas terrestres a las ciudades de Ceuta y Melilla

En las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, la evaluación de necesidades comienza con el **primer contacto de los niños/as con la Policía Nacional o Local** y continúa en el centro de primera acogida al que sean derivados. de los niños/as con la Policía Nacional o Local y continúa en el centro de primera acogida al que sean derivados.



Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado: Guardia Civil y Policía Nacional -Brigada de Extranjería y Fronteras; Brigada de Seguridad Ciudadana; Unidad Central de Redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales (UCRIF)-, y policía local



Ministerio Fiscal



Personal del Sistema Nacional de Salud



Abogados/as del Turno de Oficio de los Colegios de Abogados, de organizaciones especializadas y abogados/as particulares



Organizaciones sociales que entren en contacto con los niños/as



Sistema de protección de menores de las Ciudades Autónomas



Centros de estancia temporal de inmigrantes (CETI)⁵⁷



A los niños/as **no se les puede aplicar el rechazo en frontera**, ya que en virtud del [art. 35 LOEX](#)⁵⁸, las Comunidades y Ciudades Autónomas deberán proteger a los niños/as que llegan a nuestro territorio y si, una vez determinado su interés superior, la solución más adecuada es la repatriación a su país de origen, se deberá hacer siempre protegiendo los derechos del niño y de conformidad con los procesos legales y las garantías establecidas.

De conformidad con la Disposición adicional 10ª de la LOEX y las sentencias del Tribunal Constitucional 172/2020⁵⁹ y 13/2021⁶⁰, se debe **respetar la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional** de la que España es parte. Entre ellos se encuentran:

- El principio de no devolución (art. 33 Convención de Ginebra de 1951, art. 3 CEDH⁶¹ art.3.1 CAT⁶², art.19 CDFUE⁶³).
- Los artículos 6, 22 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

57. Aunque, en estos dispositivos no debería haber menores no acompañados, en la práctica, es posible encontrarlos. Esto se produce cuando los menores no han sido adecuadamente identificados en el momento de su llegada y/o porque ellos mismos hayan declarado ser adultos siguiendo instrucciones de alguien, por temor a no poder continuar su viaje alcanzando el destino previsto o por otros motivos.

58. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/11/4/con>

59. Sentencia del TC 172/2020, de 19 de noviembre, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-16819>

60. Sentencia del TC 13/2021, de 28 de enero, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-2832>

61. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

62. Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

63. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, disponible en: http://data.europa.eu/eli/treaty/char_2012/oj

Llegadas marítimas

En los territorios donde se producen llegadas por vía marítima, las medidas iniciales de identificación deben comenzar **en el momento de la recepción** y del **primer triaje sanitario** realizado por los Equipos de Respuesta Inmediata en Emergencias (ERIE) de Cruz Roja.

Posteriormente, esa primera evaluación de necesidades debe continuar en las **Comisarías o en los llamados Centros de Atención Temporal de Extranjeros (CATE)**. Aquí se realizan las actividades de **filiación y reseña**, y es un buen momento para que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado puedan **identificar personas con necesidades de protección internacional**, entre ellas, a posibles niños/as no acompañados.



Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado: Guardia Civil y Policía Nacional (Brigada de Extranjería y Fronteras; Brigada de Seguridad Ciudadana; Unidad Central de Redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales (UCRIF))



Ministerio Fiscal



Abogados/as del Turno de Oficio de los Colegios de Abogados, de organizaciones especializadas y abogados/as particulares



Personal de los Centros de Atención Temporal de Extranjeros (CATE)



Sistema de protección de menores



Organizaciones sociales que entren en contacto con los niños/as en este momento. Por ejemplo, equipos de Respuesta Inmediata en Emergencias (ERIE) de Cruz Roja, así como el personal médico.



Personal de centros de acogida de emergencia, de acogida humanitaria, de los centros de estancia temporal de inmigrantes (CETI)⁶⁴



Salvamento Marítimo

64. Aunque, en estos dispositivos no debería haber menores no acompañados, en la práctica, es posible encontrarlos. Esto se produce cuando los menores no han sido adecuadamente identificados en el momento de su llegada o porque ellos mismos hayan declarado ser adultos siguiendo instrucciones de alguien, por temor a no poder continuar su viaje alcanzando el destino previsto o por otros motivos.

En aplicación del **interés superior del niño** y de la presunción de minoría de edad, **la identificación como niños/as** durante el procedimiento de filiación y reseña debe dar como resultado **la puesta inmediata del niño/a a disposición de los servicios de protección de la infancia en los centros de primera acogida**. Por este motivo los niños/as no deben permanecer en los CATE o las Comisarías⁶⁵. Ni siquiera aquellos sobre los que existen dudas acerca de su edad y están pendientes del resultado de la determinación de la edad por parte de las autoridades competentes al aplicarse la presunción de minoría de edad.

De esta forma, serán los centros de protección los que deben realizar los trámites necesarios para continuar con esa detección de necesidades de protección internacional.

Algunas herramientas

La Fundación Abogacía Española y el Consejo General de la Abogacía Española han desarrollado una [Guía práctica para la abogacía](#)⁶⁶ sobre la asistencia jurídica en llegadas marítimas que hace referencia expresa a los niños/as y que es recomendable utilizar en estos territorios. Esta guía también puede ser de utilidad para profesionales que no tengan formación jurídica.

Llegadas por aeropuerto

En las llegadas por aeropuerto, ese **primer contacto con los niños/as** es fundamental para **iniciar el proceso de detección** de posibles necesidades de protección internacional. En estos espacios, es prioritario aplicar la **presunción de minoría de edad** en todos aquellos casos de posibles niños/as que presenten necesidades de protección internacional⁶⁷.




Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado: Guardia Civil y Policía Nacional
-Brigada de Extranjería y Fronteras; Brigada de Seguridad Ciudadana;
Unidad Central de Redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales (UCRIF)-



Personal del Sistema Nacional de Salud así como otros profesionales que trabajan en el aeropuerto



Abogados/as del turno de oficio del Colegio de Abogados correspondiente, de organizaciones especializadas y abogados/as particulares



Organizaciones especializadas en protección internacional, infancia y/o trata de seres humanos



Cruz Roja Española



Ministerio Fiscal



ACNUR



En los aeropuertos debemos **activar las alarmas** en relación con los niños/as extranjeros/as no acompañados que pueden encontrarse en **situaciones de riesgo de trata con fines de explotación o de tráfico, entre otras**. Algunos de ellos, no pueden volver a sus países de origen porque tienen un temor fundado a sufrir persecución por los motivos de la Convención de Ginebra de 1951 o en su país hay una guerra o conflicto.

En ocasiones, los niños/as pueden llegar acompañados de personas adultas con las que no mantienen ningún vínculo familiar o de afectividad previo. Será preciso extremar las cautelas para adoptar la medida más acorde al interés del niño o niña en cada caso.

65. La estancia en estos espacios está afectada por el límite de 72 horas, puesto que, al ser considerados extensiones de las comisarías de la Policía Nacional de la que dependen, se rigen por la regulación de las mismas (incluido el Protocolo de actuación policial con menores). En los CATE se encuentran presentes Brigada de Extranjería y Fronteras, Brigada de Seguridad Ciudadana, UCRIF y la Agencia Europea FRONTEX.

66. Consejo General de la Abogacía Española y la Fundación Abogacía Española, Guía práctica para la abogacía sobre la Asistencia jurídica en llegadas marítimas, 2021, disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2021/08/WEB-GUIA-LLEGADAS-MARITIMAS.pdf>

67. En aplicación del artículo 25 de la Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos, el Defensor del Pueblo recuerda la importancia de aplicar la presunción de minoría de edad a las solicitudes de asilo presentadas en frontera.

3.3.2. La primera acogida

Una vez se ha producido el acceso de los niños/as al territorio, **la detección de necesidades de protección internacional debe continuar en los centros de primera acogida o de emergencia** a los que son derivados.

Estos centros permiten identificar indicios de situaciones de riesgo y vulnerabilidad, tales como posibles necesidades de protección internacional, de forma más calmada y por profesionales especializados/as en infancia.



Este espacio también es importante porque muchos de los niños/as no pasarán a la red básica de recursos de acogida para menores por diferentes razones: la alta movilidad de estos niños/as, las pruebas de determinación de la edad que ralentizan la posterior derivación o el cumplimiento de la mayoría de edad durante su estancia en el centro de primera acogida. Por ello es importante identificar también aquí las posibles necesidades de protección internacional.



Ministerio Fiscal



Personal de centros educativos



Personal del sistema nacional de salud



Personal del Sistema de protección de menores



Abogados/as del Turno de Oficio de los Colegios de Abogados, de organizaciones especializadas y abogados/as particulares



Organizaciones sociales que entren en contacto con los niños/as



Policía nacional y policía local

3.3.3. La acogida en la red básica de recursos de protección de menores

La detección de necesidades de protección internacional continúa en los **centros de protección específicos de la red básica de recursos de acogida**. Las condiciones que ofrecen estos centros son más propicias para identificar esas necesidades de protección internacional, así como para **evaluar y determinar su interés superior** y para adoptar las garantías procedimentales oportunas, ya que se trata de un entorno seguro, más estable, con una intervención más sostenida en el tiempo y donde podrán generarse vínculos de confianza más fácilmente.



Deberá volver a **evaluarse el interés superior del niño/a** ya que, posiblemente, las necesidades que se detectaron en las medidas iniciales ya no sean las mismas. Hay que tener en cuenta que la evaluación del interés superior del niño es un proceso continuo.



Ministerio Fiscal



Personal de centros educativos



Personal del sistema nacional de salud



Personal del Sistema de protección de menores



Abogados/as del Turno de Oficio de los Colegios de Abogados, de organizaciones especializadas y abogados/as particulares



Organizaciones sociales que entren en contacto con los niños/as



Policía nacional y policía local



Además, en estos momentos y espacios, nos podemos encontrar con niños/as no identificados como menores de edad en centros de emergencia, de ayuda humanitaria, de acogida, en los CETI y en los CIE etc. En algunas ocasiones no han sido identificados por las autoridades competentes y, en otros casos, ellos mismos niegan ser menores siguiendo instrucciones, por temor a no poder continuar su viaje alcanzando el destino previsto o por otros motivos.

En estas situaciones será preciso adoptar las medidas necesarias para informar al supuesto niño/a de sus derechos y alertar a la Fiscalía para su valoración sobre la posible derivación al sistema de protección de menores para garantizar la efectiva protección del niño/a.

3.4. INDICIOS PARA IDENTIFICAR UN NIÑO O NIÑA EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La identificación de necesidades de protección internacional de los niños/as no acompañados es un proceso al que se llega a través de la identificación de indicios o señales que nos alertan de una posible situación de riesgo o necesidad específica⁶⁸.

Teniendo en cuenta los factores de riesgo a los que puede estar expuesta la infancia y aquellos factores de vulnerabilidad que están presentes en los niños/as no acompañados/as, se presenta una tabla con algunos indicios y ejemplos de estas situaciones. No obstante, se trata solamente de algunos ejemplos y **no es una lista cerrada**.

INDICIO/SITUACIÓN	EJEMPLO
Situaciones de desplazamiento forzado por la guerra, conflicto armado, desastres naturales, grave violación de derechos humanos etc.	Niños/as que tienen que huir de un conflicto armado.
Reclutamiento forzado de niños/as	Niños/as que son reclutados o utilizados ilícitamente por fuerzas armadas o grupos armados para realizar labores de avituallamiento y cocina, limpieza, cuidado de heridos, o para ser utilizados como esclavos/as sexuales o forzadas a casarse con algún miembro de dicho grupo armado etc.
Víctima de trata de seres humanos con fines de explotación sexual o laboral, trabajo forzado, matrimonio forzoso, mendicidad, etc.	Niño/a que es captado/a o vendido/a en su país de origen por sus propios padres es trasladado a España para ser explotado/a laboralmente y busca protección para huir de la situación de trata. Niños/as vendidos o secuestrados que trabajan en minas de oro o en la agricultura. Niño/a que ha sido víctima de trata con fines de explotación sexual, y sus tratantes son el único grupo de confianza que tiene. Huye para buscar protección y para no ser captado o captada de nuevo.
Víctima de alguna forma de violencia por motivos de género	Niña que huye sola o acompañada de su país de origen con la ayuda de algún familiar o conocido para evitar ser víctima de mutilación genital femenina. Niño/a que huye de su país porque es víctima de un matrimonio forzoso orquestado por su familia. Niña que huye de su país de origen por sufrir alguna forma de violencia contra las niñas por parte de algún familiar.
Persecución por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género u otras características sexuales	Niña/a que en su país de origen no puede expresar libremente su orientación sexual, identidad o expresión de género u otras características sexuales por ser un delito tipificado en la legislación penal o que sufre hostigamiento, discriminación, violencia por parte de familiares o de la comunidad etc. Niño/a transexual que se encuentra en proceso de transición en España por su identidad o expresión de género. Niños/as que sufren discriminación grave en los entornos educativos y familiares porque su expresión de género no es la que se espera de ellos.

Violencia intrafamiliar (violencia psicológica, física o sexual, humillaciones, aislamiento, etc.)	Niño/a que sufre violencia sexual en su entorno familiar. Niño/a que sufre violencia física en su entorno familiar. Niño/a que, por su orientación sexual o identidad o expresión de género etc., sufre discriminación, humillaciones y aislamiento por parte de su familia, la comunidad, en el colegio o en su barrio, etc.
Situaciones de discriminación grave a los niños nacidos fuera de las reglas estrictas de la planificación familiar de algunos países	Países donde las familias sólo pueden tener un hijo/a y el hecho de tener un segundo hijo/a puede dar lugar a que sufran grave discriminación y privación de derechos que puede equivaler a persecución.
Violación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -el derecho a la salud, a la educación o a un nivel de vida adecuado-	Niño/a que vive en la calle y a quien el Estado no es capaz de proteger adecuadamente o aquellos niños/as que son excluidos/as del sistema educativo. Niño/a con una enfermedad grave que no puede acceder a un tratamiento médico adecuado o sufre grave discriminación a causa de su enfermedad como, por ejemplo, tener VIH. Niños/as con discapacidad o con problemas de salud mental que no pueden acceder a la educación en su país de origen o sufren grave discriminación o incluso persecución por parte de la sociedad por dicha discapacidad como, por ejemplo, los niños/as albinos con una discapacidad visual.
Persecución política	Niños/as que son activos políticamente en su país de origen participando, por ejemplo, en manifestaciones, repartiendo panfletos, haciendo de mensajeros etc. Niños/as que son hijos/as de activistas políticos y como consecuencia de la actividad política de sus padres sufren o corren el riesgo de sufrir persecución o se les imputan opiniones políticas.
Persecución por motivos de raza (étnicos)	Niño/a perteneciente a una determinada etnia que ha sido reclutado forzosamente en base a su pertenencia a la misma.
Persecución por motivos de nacionalidad	Niño/a perteneciente a una determinada comunidad nacional que es perseguida o gravemente discriminado/a por las autoridades del país de origen por ejemplo no pudiendo acceder al sistema educativo o sanitario o a documentación (en ocasiones, el niño/a puede encontrarse en situación de apatridia o indocumentación).

Además de las situaciones planteadas, hay muchas otras circunstancias que pueden alertarnos de que un niño/a se encuentran en necesidad de protección internacional. Por ello, es importante **analizar el caso individualmente** desde un **enfoque de infancia e interseccional**, teniendo en cuenta las diferentes situaciones en las que puede encontrarse. Esto requiere, además, analizar las diferentes circunstancias que pueden situar a los niños/as en una mayor situación de vulnerabilidad, tales como la edad, el género, la orientación sexual, la discapacidad, etc.

68. ACNUR, Conclusión n.º 107 sobre los niños en riesgo (LVIII) – 2007, 5 de octubre de 2007, n.º 109 (LVIII) – 2007. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/471897232.html> (ExCom n.º 107)

3.4.1. ¿Qué preguntas podemos hacernos para identificar algunas de estas situaciones?

Para valorar si estamos ante un niño/a o una niña que ha sufrido persecución o que podría enfrentarse a un riesgo de vulneración de derechos fundamentales en caso de regresar a su país de origen o nacionalidad habitual, podemos plantearnos las siguientes preguntas:

- ¿Tiene menos de 18 años? ¿Qué dice su documentación? ¿Qué dice él o ella?
 - Si no tiene documentación ¿por qué razones no la tiene?
- ¿Su **documentación** nos da más información además de su edad?
- ¿Está **solo/a**? ¿Tiene familiares en España o en otro país europeo? ¿Quiere reunirse con ellos?
 - En el caso de que tenga familiares en España o en otro país europeo, ¿podemos contactar o entrevistarlos con ellos?
 - ¿Sería oportuno que el niño/a se reuniera con estos familiares? ¿Le ayudaría en su proceso personal?
- ¿Qué le ha pasado en su **país de origen**? ¿Qué opina de lo vivido en su país de origen? ¿De qué zona es?
- ¿Cómo es su país de origen desde el punto de vista del respeto de los derechos humanos, principalmente de los niños/as? ¿El Estado quiere y puede proteger de forma efectiva los derechos humanos de los niños/as?
- ¿Manifiesta o existen indicios de que haya sufrido o exista riesgo de que pueda sufrir algún tipo de abuso o violencia en el país de origen, como, por ejemplo, violencia de género, matrimonio forzado o abuso sexual u otras prácticas perjudiciales?
 - ¿Si vuelve a su país de origen puede sufrir de nuevo algún tipo de violencia?
- Si vuelve a su país de origen será perseguido/a por su familia, su comunidad, el Estado o algún grupo armado, pandilla organizada etc.?
- ¿**Qué le ha pasado** hasta llegar a España? ¿Ha sufrido violencia, abusos, explotación etc. por los países por donde ha transitado?
- ¿**Cuál es su estado de salud**, incluyendo su situación psicológica y mental?
- ¿Está solo/a o le acompaña alguien? ¿Quién es la persona que le acompaña y qué tipo de relación mantienen? ¿qué información puede facilitar esta persona?
- ¿Está acompañado/a de alguna organización especializada que pueda compartir información relevante?
- Si está en el sistema de protección de menores, ¿qué información pueden darnos ellos? infancia.



El objetivo de estas preguntas es que **sirvan de guía para detectar indicios** de estar ante un niño/a no acompañado o separado con necesidades de protección internacional, no pretende ser **un modelo de entrevista para hacer a los niños/as**. Todo lo relacionado con la entrevista se trata en el apartado siguiente.

Algunas herramientas

[Checklist de ACNUR para la identificación de necesidades de Protección Internacional de niños y niñas no acompañados o separados](#)⁶⁹.

[Guía del ACNUR para la evaluación y determinación del interés superior del niño](#). (p. 114)⁷⁰

69. ACNUR, Checklist para la Identificación de las Necesidades de Protección Internacional de niños y niñas no acompañados o separados, disponible en: <https://www.acnur.org/es-es/publications/folletos/62d12aeb4/checklist-para-la-identificacion-de-necesidades-de-proteccion-de-menores.html>

70. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices 2021 del ACNUR relativas al procedimiento del interés superior: Evaluación y determinación del interés superior de la niñez y la adolescencia*, mayo 2021, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=62b592be4>

4. El procedimiento de protección internacional en casos de niños/as no acompañados

Una vez que se han detectado las necesidades de protección internacional, se han puesto de manifiesto, o el niño/a ha expresado su intención de solicitar asilo, se le debe informar de dicho derecho en un lenguaje y forma adaptada a su edad y debe garantizarse el acceso al procedimiento de asilo.



4.1. LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL



4.2. ACTORES CLAVE EN EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Cuerpo Nacional de Policía	Es el encargado de registrar la manifestación de voluntad de solicitar asilo y de realizar la entrevista de asilo. También es el competente para documentar al solicitante de asilo.
Oficina de asilo y refugio (OAR)	Es la encargada de admitir a trámite la solicitud y, una vez admitida, realizar un estudio en profundidad mediante la instrucción de la solicitud. En dicha fase, el instructor/a competente del estudio de dicho expediente puede solicitar una nueva entrevista, ampliar información, etc. Una vez la solicitud es estudiada a fondo, elabora una propuesta de resolución basada en un informe de instrucción que se eleva a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR).
Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR)	Es la encargada de formular una propuesta sobre la protección de cada caso individual al Ministro del Interior, a partir de la instrucción realizada por la Oficina de Asilo y Refugio y de la propuesta de resolución que se eleva a la CIAR ⁷¹ .
Ministro del Interior	Es el encargado de firmar la correspondiente resolución por la que se concede o se deniega el derecho de asilo o la protección subsidiaria.
ACNUR	En virtud de la Ley de Asilo ⁷² , la presentación de las solicitudes de protección internacional se comunicará al ACNUR, quien podrá informarse de la situación de los expedientes, estar presente en las entrevistas de los niños/as solicitantes y presentar informes para su inclusión en el expediente. A estos efectos, tiene acceso a los niños/as solicitantes en todo momento. Asimismo, el ACNUR está presente en la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR) con voz, pero sin voto.
Abogados o abogadas	Son los encargados de informar, asesorar y acompañar a los niños/as a lo largo de todo el procedimiento, así como de realizar informes de apoyo a su solicitud. También deben garantizar la coordinación de los distintos actores que están en contacto con el niño/a, asegurando que toda la información relevante ⁷³ se traslade a su expediente de asilo y de estar en contacto con la Oficina de Asilo y Refugio.
Intérpretes	Son los encargados/as de interpretar y traducir todas las manifestaciones y alegaciones del niño/a en el marco de la formalización de su solicitud de protección internacional y en las entrevistas adicionales que se celebren en cada caso.
Servicio de protección de menores de las Comunidades Autónomas	Son los encargados del acompañamiento psicosocial del niño/a a lo largo del procedimiento garantizando su bienestar, de valorar su interés superior, así como de recopilar información e informes relevantes para la correcta valoración de las necesidades de protección del niño/a.

71. La CIAR es un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Interior compuesto por un representante de cada uno de los ministerios con competencia en política exterior e interior, justicia, inmigración, acogida de los solicitantes de asilo e igualdad. A sus sesiones será convocado el ACNUR, quien asistirá con voz, pero sin voto.

72. Artículos 34 y 35 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

73. Es frecuente que el trabajo se realice en equipos multidisciplinares, por lo que es fundamental que los informes de apoyo elaborados por otros profesionales (psicólogos, trabajadores sociales, médicos, etc.) que intervienen en el proceso sean incorporados al expediente.

4.3. TOMAR LA DECISIÓN DE SOLICITAR PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Los niños/as deben estar **debidamente informados** para poder tomar la decisión de solicitar protección internacional, en virtud de su derecho a ser escuchado.

¿Qué información debemos darle al niño o a la niña en este momento?

- Información concreta sobre la protección internacional, incluidos los motivos que dan lugar a la misma, así como los derechos y deberes que ésta origina.
- Las diferentes fases del procedimiento, en qué espacio se van a desarrollar, con qué personas se va a encontrar, quién va a tomar la decisión, cuánto puede durar el procedimiento.
- Los diferentes escenarios y consecuencias que pueden presentarse una vez se solicita la Protección internacional.
- Las vías de recurso en caso de resolución denegatoria.
- Las posibles formas en las que puede ser escuchado a lo largo del procedimiento.

¿Quién debe darle esta información al niño o a la niña?

- Profesionales especializados/as en protección internacional e infancia.
- Profesionales de los servicios de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre el niño/a.
- Abogados y abogadas especializados en protección internacional e infancia.

¿Cómo debe darse esta información?

- De forma adaptada a las necesidades específicas del niño/a.
- Con ayuda de un mediador o mediadora intercultural o de intérprete en su lengua materna, con formación en derechos de la infancia y en comunicación con niños/as.

La desinformación de los niños/as sobre la protección internacional se traduce principalmente en **dudas y miedos sobre si es bueno para ellos y ellas solicitar asilo o no**. Algunas de las preguntas más frecuentes son las siguientes:

■ ¿Cuándo puede un niño/a no acompañado solicitar protección internacional?

Los niños/as no acompañados o separados/as pueden solicitar protección internacional siempre, independientemente de su nacionalidad o de los motivos que alegue o de la determinación formal de su edad cuando es necesaria. Todas las personas tienen derecho a solicitar protección internacional y a que su solicitud sea estudiada⁷⁴.

Además, es un régimen perfectamente compatible con el de protección de menores.

74. Los niños/as nacionales de países de la UE podrán solicitar asilo, aunque sus solicitudes serán inadmitidas o denegadas por considerarse que proceden de países de origen seguros. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/11/4/con>

■ ¿Necesita estar tutelado o tutelada?

No. Los niños/as tienen derecho a solicitar protección internacional en su propio nombre, aunque no estén tutelados, tal y como señala el [Defensor del Pueblo](#)⁷⁵. Esto no significa que la declaración de desamparo y asunción de la tutela deban retrasarse. Al contrario, debe hacerse tan pronto como se identifique a un niño/a no acompañado o separado y se debe volcar esta información en el expediente de asilo.

■ ¿Necesita llevar algún tipo de documentación?

No. La solicitud de protección internacional no debe supeditarse a la presentación de ningún documento, ni siquiera de prueba de ADN, Decreto de Fiscalía de determinación de la edad o empadronamiento. Tampoco a la presentación de pasaporte, autorización de residencia o de pruebas documentales sobre la persecución sufrida o temida. Cualquier información podrá aportarse al expediente con posterioridad siempre que se desee. La propia Oficina de Asilo y Refugio también puede pedir información complementaria durante el estudio de la solicitud si lo estima necesario

■ ¿Por qué debería solicitar protección internacional si ya está suficientemente protegido como menor de edad?

La protección internacional **es un derecho** de los niños/as que han sufrido persecución o vulneraciones de sus derechos o tienen un temor fundado a sufrirlas⁷⁶. Además, ésta otorga una serie de garantías que refuerzan la protección que obtienen como menores no acompañados, y que se mantienen una vez que acceden a la mayoría de edad, tales como: la no devolución al país de origen, el acceso a condiciones materiales de acogida para personas solicitantes de protección internacional, vías específicas para la reunificación familiar o un régimen especial de acceso a la nacionalidad española una vez otorgado el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria, entre otras cosas. **Un niño o una niña no acompañado con necesidades de protección internacional tiene derecho a acceder a ambas protecciones, como menor y como refugiado**.

■ ¿Por qué no esperar a que cumpla 18 años para solicitar protección internacional?:

Los niños/as que solicitan protección internacional, y especialmente los no acompañados, reciben un tratamiento especial a lo largo del procedimiento de asilo y también con relación a las condiciones materiales de acogida. Por ejemplo: las solicitudes se deben tramitar de forma prioritaria, se valoran formas de persecución específicas de la infancia y el examen de la solicitud es más flexible. Además, si la solicitud se realiza siendo menor de edad, el régimen de reunificación familiar (si se estima en su interés superior) es mucho más favorable.

■ ¿Puedo tramitar documentación en el consulado de mi país si solicito protección internacional en España?

Como norma general, la comunicación con las autoridades del país de origen debe evitarse, extremando todo tipo de cautelas. En aquellos casos en los que por algún motivo excepcional fuera esencial tener la documentación del país de origen, siempre habría que llevar a cabo una valoración del posible riesgo del niño/a de ponerse en contacto con sus autoridades. Recordemos que para lograr la autorización de residencia por la vía extranjera se puede tramitar con una cédula de inscripción, por lo que este motivo no justificaría el contacto con dichas autoridades⁷⁷.

75. Recomendación del Defensor del Pueblo dirigida a la Dirección General de Política Interior. Ministerio del Interior sobre a menores no acompañados garantizar la formalización de solicitudes de protección internacional a los menores solos, aunque no tengan representante legal, disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/adoptar-las-medidas-necesarias-para-garantizar-la-formalizacion-de-solicitudes-de-proteccion-internacional-a-los-menores-solos-aunque-no-tengan-representante-legal-en-aplicacion-de-la-normativa-vige/>

76. Ver el apartado 2.2. de esta Guía.

77. En algunos casos como es la situación de la invasión de Ucrania de febrero 2022, la salida del país no ha sido provocada por el temor de persecución por parte de las autoridades por lo que el contacto con las mismas podría producirse siempre que se valore que no pone en peligro al niño o niña solicitante de protección internacional, ni a sus familiares en el país de origen.

ADEMÁS, VAMOS A EXPLICAR ALGUNOS DE LOS MIEDOS QUE SUELEN TENER ESTOS NIÑOS/AS

Sobre viajar, residir y trabajar en otros países de la Unión Europea en el futuro

- Aquellas personas a las que se les haya reconocido la protección internacional tienen derecho a viajar a otros países, tras la expedición del correspondiente título de viaje para refugiados o beneficiarios de protección subsidiaria si fuera necesario.
- Sin embargo, el abandono del territorio español para fijar la residencia en otro país podría ser causa de cesación⁷⁸ de la protección internacional por entenderse que no quiere seguir acogiéndose a la protección que le otorga España o que no la necesita.

Sobre volver al país de origen en el futuro

- Regresar al país de origen implica el cese de la protección internacional porque en general se entiende que el temor fundado a ser perseguido ha dejado de existir.
- Una persona puede regresar a su país de origen cuando lo desee, renunciando a su solicitud de asilo o a la protección internacional que le hubiera sido concedida.
- En los casos en los que la situación que provocó el reconocimiento de la protección internacional haya dejado de existir, es posible recurrir a programas de retorno voluntario si así se desea.
- En caso de que un menor manifieste su deseo de regresar a su país de origen, las circunstancias concretas del caso deben ser valoradas por los servicios de protección de menores para descartar cualquier riesgo y garantizar un retorno seguro de conformidad con el principio del interés superior del/la menor y con el principio de no devolución.

Sobre volver a ver a la familia

- Existen múltiples cauces para el restablecimiento de la unidad familiar tales como la extensión⁷⁹ de la protección internacional (del asilo o de la protección subsidiaria) a los familiares directos o la reagrupación⁸⁰ familiar.
- Puede darse la posibilidad de encontrarse con su familia en otros países distintos al país de origen.

Sobre tener que elegir entre la protección internacional y la protección de menores

- Ambas protecciones son totalmente compatibles.
- Además, el hecho de que la protección internacional cese o no se reconozca, no impide la continuación de la residencia en España conforme a la normativa vigente en materia de extranjería, ya que ambos regímenes son compatibles.

Sobre la decisión de solicitar protección internacional

- La decisión de solicitar protección internacional NO es irreversible.

- La causa o persecución que provocó el temor y la salida del país de origen puede desaparecer o dejar de estar vigente. En este caso, el/la menor que ha solicitado protección internacional puede regresar a su país, después de una valoración que concluya que no existe riesgo de que su vida, su integridad o sus derechos fundamentales puedan verse amenazados o vulnerados.
- También se puede desistir del procedimiento y renunciar a la protección una vez que ésta se ha concedido. Esta posibilidad deberá valorarse en atención al interés superior del niño/a, asegurándose de que es la mejor decisión que podría adoptarse para garantizar su protección y sus derechos humanos así como el principio de no devolución.
- Por el contrario, es posible que las necesidades de protección internacional surjan con posterioridad a la llegada del niño/a al país de acogida como consecuencia de un cambio en las circunstancias del país de origen. Por ejemplo, en el caso del estallido de un conflicto bélico.

78. Artículos 42, 43 y 45 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, establecen los supuestos en los que puede producirse la cesación tanto del estatuto de refugiado como de la protección subsidiaria y el procedimiento que iniciará la Oficina de Asilo Y Refugio, de oficio o instancia de parte, cuando concurra causa legal suficiente.

79. Artículo 40 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

80. Artículo 41 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

4.4. EL ACCESO AL PROCEDIMIENTO: SOLICITAR PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Algunas herramientas

ACNUR ha creado el [Portal HELP](#)⁸¹, una página de ayuda a personas que desean solicitar protección internacional con toda la información necesaria acerca del [procedimiento y con información relevante para niños/as en necesidad de Protección internacional](#).

Dos pasos para acceder al procedimiento:

- **La manifestación de la voluntad de solicitar asilo:** Primero hay que manifestar la voluntad del niño/a de solicitar la protección internacional ante las autoridades competentes, ya sea en la Oficina de Asilo y Refugio, en puestos fronterizos o en las Oficinas de extranjería o Comisarías autorizadas. La mayoría de las veces se hace en comisarías.
- **La formalización:** Segundo, la solicitud se formaliza a través de la cumplimentación de un formulario y una entrevista personal por parte del Cuerpo Nacional de Policía.



- **La policía no decide sobre la solicitud, sólo la recoge. No debe existir ningún impedimento para solicitar asilo:**
 - Los niños/as no acompañados/as pueden solicitar protección internacional siempre, independientemente de su nacionalidad o de los motivos que aleguen.
 - No hace falta que el niño/a esté tutelado.
 - Todas las personas tienen derecho a que su solicitud sea estudiada.
 - Es un régimen perfectamente compatible con el de protección de menores.
- **No hace falta presentar ningún tipo de documentación para solicitar asilo.**
- **Entre la manifestación de voluntad y la formalización de la solicitud no debe transcurrir un periodo de tiempo desproporcionadamente largo.** Las solicitudes hechas por niños/as deben priorizarse ya que la Ley de asilo prevé la tramitación de urgencia de las mismas (3 meses)⁸².

■ ¿Qué pasa si el niño/a manifiestan la voluntad de pedir protección internacional en un aeropuerto?

- Si el niño/a **quieren solicitar asilo y existen dudas acerca de su edad**, en virtud del art. 25 de la [Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos](#)⁸³, independientemente de lo que resulte posteriormente de las pruebas de determinación de la edad, la policía debe:
 - **Registrar su voluntad** de solicitar protección internacional como menor de edad.
 - **Derivar al niño/a al sistema de protección de menores.**
 - **Comunicar** a la Oficina de Asilo y Refugio y a las autoridades del **sistema de protección de menores de la Comunidad Autónoma correspondiente** que el niño/a ha manifestado su voluntad de solicitar asilo y que su solicitud ha sido registrada.
- Posteriormente, **los servicios de protección de menores** deben hacer seguimiento de la **solicitud y ofrecerle el asesoramiento jurídico especializado requerido** para garantizar que el/la menor es entrevistado en el marco de la formalización de su solicitud de protección internacional.

Derechos del niño/a solicitante de protección internacional	Obligaciones del niño/a solicitante de protección internacional
A ser documentado/a como solicitante de protección internacional. A asistencia jurídica gratuita e intérprete. A que se comunique su solicitud al ACNUR Derecho a no ser devuelto/a. A la suspensión de cualquier proceso de devolución o expulsión que pudiera afectarle. A conocer el contenido del expediente en cualquier momento. A atención sanitaria. A recibir prestaciones sociales específicas en los términos que se recogen en la Ley de Asilo. En el caso de los solicitantes menores de edad estarán bajo la tutela de la Comunidad Autónoma correspondiente. No obstante, es importante tener en cuenta que, en caso de necesidad, cuando cumplan los 18 años, tendrán derecho a acceder al sistema de acogida para personas solicitantes de Protección Internacional y personas refugiadas. A asistencia de intérprete y asistencia jurídica para la formalización de su solicitud de Protección internacional, así como a recibir el apoyo necesario por parte de los servicios de protección de menores correspondientes. A que la confidencialidad de su relato sea garantizada y a que las autoridades de su país de origen no sean contactadas para no poner en riesgo su seguridad o la de sus familiares en su país de origen.	Cooperar con las autoridades españolas en el procedimiento. Presentar, lo antes posible, aquellos elementos que, junto a su propia declaración, contribuyan a fundamentar su solicitud. Entre otros: documentación de la que dispongan sobre su edad, unidad familiar, vivencias pasadas, identidad, nacionalidad, lugares de anterior residencia, solicitudes de protección internacional previas, países por los que ha transitado, documentos de viaje y motivos por los que solicita la protección. Proporcionar sus impresiones dactilares, permitir ser fotografiados y, en su caso, consentir que sean grabadas sus declaraciones, siempre que haya sido previamente informados. Informar sobre su domicilio en España y sobre cualquier cambio que se produzca en él. Informar a la autoridad competente o comparecer ante ella, cuando así se les requiera con relación a cualquier circunstancia de su solicitud.

81 Pagina web HELP ACNUR: <https://help.unhcr.org/spain/>
 82. Art. 251 b) Ley de Asilo 12/2009.

83. Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (boe.es), disponible en: <https://www.boe.es/doue/2013/180/L00060-00095.pdf>



Los servicios de protección de menores deben prestar todo el apoyo necesario para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños/as solicitantes de protección internacional y el cumplimiento de sus obligaciones en el marco del procedimiento de protección internacional.

4.5. LA ASISTENCIA LETRADA

Es muy importante que el niño/a reciba asistencia letrada especializada durante todo el procedimiento. Esto garantizará el adecuado acceso y formalización de las solicitudes y un tratamiento diferenciado y con enfoque de edad, recibiendo el apoyo jurídico necesario ante las dificultades o necesidades que puedan ir surgiendo.

En este sentido, se pueden consultar las siguientes Guías que hacen referencias expresas a la atención jurídica a los niños/as no acompañados/as:

[Guía de actuación en la asistencia jurídica a solicitantes de Protección internacional](#)⁸⁴

[Guía práctica para la Abogacía sobre La Protección Internacional de los solicitantes de asilo](#)⁸⁵

[Guía práctica para la abogacía sobre la asistencia jurídica en llegadas marítimas](#)⁸⁶



Si no contáis con abogados/as con formación sobre protección internacional y vuestro servicio no tiene un acuerdo de colaboración con un Colegio de Abogados o una entidad u organismo que provea de asistencia letrada especializada en infancia y protección internacional, **es importante ponerse en contacto con alguna entidad especializada.**

También podéis poneros en contacto con ACNUR⁸⁷, para que pueda orientaros sobre cómo actuar y resolver cualquier duda.

84. ACNUR e Ilustre Colegio de abogados de Madrid, Guía de Actuación en la Asistencia Jurídica a Solicitantes de Protección Internacional en el contexto de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección, 2011, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/8257.pdf>

85. ACNUR y Fundación Abogacía española, La Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo - Guía práctica para la abogacía, 2017, disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/07/VERSION-FINAL-GUIA-PROTECCION-INTERNACIONAL-SOLICITANTES-DE-ASILO.pdf>

86. Guía práctica para la abogacía sobre la Asistencia jurídica en llegadas marítimas, 2021, disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2021/08/WEB-GUIA-LLEGADAS-MARITIMAS.pdf>

87. Para contactar ACNUR se puede dirigir un correo electrónico al siguiente email: spama@unhcr.org o llamar por teléfono al teléfono: 0034 661 70 64 62.

4.6. LA ENTREVISTA

La entrevista suele realizarse por agentes del Cuerpo Nacional de Policía, en una Comisaría autorizada o en la Oficina de extranjería correspondiente.

4.6.1. Preparar la entrevista

■ ¿Por qué es importante preparar la entrevista de asilo?

La entrevista es uno de los elementos clave que va a permitir a la Oficina de Asilo y Refugio contar con información relevante para realizar un estudio sobre las necesidades de protección internacional del niño/a y, por tanto, identificar si cumple con los elementos necesarios para que se le otorgue algún tipo de protección internacional.

Esta preparación es un requisito indispensable para que el derecho a ser escuchado del niño/a se haga efectivo.

■ ¿Qué hay que preparar exactamente?

El niño/a debe ser capaz de exponer su relato de la forma más coherente y verosímil posible siempre que tenga la edad y madurez suficiente. Para ello, necesita recibir el apoyo necesario, siendo orientado acerca de las preguntas que le pueden plantear y reflexionando sobre el tipo de respuestas posibles.

Los niños/as pueden sentirse intimidados al participar en este tipo de procedimiento, especialmente frente a adultos y autoridades. Preparar al niño/a y proveerle de información sobre cómo se va a desarrollar el trámite, en qué espacio va a suceder o con qué personas va a tener que interactuar, puede ayudar a desvanecer esos miedos y facilitar su participación efectiva. Esta información puede darse de muchas maneras, incluso con un juego de rol (imitando la entrevista) o visitas previas al espacio.

Se recomienda ver los videos de ACNUR sobre buenas y malas prácticas en la realización de entrevistas⁸⁸.

■ ¿Quién debe preparar la entrevista con el niño/a?

La responsabilidad es de los servicios de protección de menores autonómicos y, en concreto, de los guardadores que están en mayor contacto con ellos. La entidad debe poner a disposición del niño/a todos los recursos necesarios para preparar correctamente la misma tales como interpretación, mediación intercultural y asesoramiento por parte de personal especializado en protección internacional, en concreto de abogado. Dependiendo de los casos y de la persecución sufrida por el/la menor, podría necesitar también de apoyo psicosocial para preparar dicha entrevista.

■ ¿Qué información se debe trasladar a las autoridades que van a entrevistar al niño/a?

Es esencial hacer una **evaluación del interés superior del niño/a**, donde se analice qué elementos y garantías deben ser contempladas en el momento de la entrevista para que ésta se desarrolle adecuadamente, y trasladarles esta información a las autoridades que van a realizar la entrevista.

Esos elementos y garantías incluyen **intérprete del idioma materno**, considerar el **género** del entrevistador/a, la atención a la existencia de algún tipo de **discapacidad** o la decisión sobre la imposibilidad de aportar un relato del niño/a por el **estado psicoemocional** en el que se encuentra. En este sentido, cualquier información previa con la que puedan contar los entrevistadores/as es útil para garantizar un espacio seguro y el buen desarrollo de la misma (**por ejemplo, sobre si ha sido superviviente de violencia, si ha sufrido violencia sexual, si hay indicios de trata de seres humanos, si pertenece al colectivo LGBTIQ+, si está recibiendo apoyo psicosocial debido al impacto y al trauma causado por las experiencias vividas en el pasado etc.**).

88. Aunque se trata de videos donde se entrevista a personas adultas pueden ayudar a hacerse una idea de los requisitos mínimos que debería reunir una buena entrevista y cuando, determinadas prácticas dan lugar a una entrevista sin calidad: Parte 1. Ejemplo de malas prácticas, ACNUR - Video sobre técnicas de entrevista - PARTE 1 - YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=g593GgJVNd4>, Parte 2. Ejemplo de buenas prácticas, ACNUR - Video sobre técnicas de entrevista - PARTE 2 - YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=X-HV0bTMNG4>

4.6.2. El momento de la entrevista

■ ¿Quién debe acompañar al niño/a?

El niño/a debería ser acompañado/a por un abogado/a especializado/a en protección internacional e infancia y por aquellas personas que el/la menor desee para sentirse más seguro durante la misma.

El hecho de estar acompañado también por su representante o tutor (en la práctica algún profesional del servicio de protección de menores) es una garantía, pero no es un requisito indispensable. Deberá dejarse al niño/a la libertad de decidir.

■ ¿Cómo debería desarrollarse la entrevista?⁸⁹

Garantías procedimentales con niños/as	
Espacio amigable para la infancia.	El entrevistador/a debe presentarse a sí mismo/a y a los presentes y explicar su rol.
Entrevistadores/as formados/as en infancia y protección internacional, del género del niño o de la niña o del que éstos deseen en función de sus circunstancias.	Debe explicarse la utilización de aparatos electrónicos y el objetivo del uso de los mismos: ordenadores, toma huellas...
Asistencia de intérpretes en la lengua materna del niño/a cualificados.	Insistir en el carácter confidencial de todo lo que se comente en la entrevista.
Adaptación del lenguaje, de las preguntas y del tiempo de la entrevista a las necesidades del niño/a.	Comprobar que la comunicación entre el niño/a y el intérprete es correcta.
Aceptar la expresión de emociones por parte del niño/a mostrando empatía. Cuidado con la desconexión emocional. Dejar constancia en la formalización.	Preguntar por el estado de salud y necesidades del niño/a.
Establecer un ambiente de comunicación informal, amable y amistoso. Comenzar con alguna actividad o comentario que ayude a romper el hielo.	En situaciones de extrema angustia, valorar evitar o posponer la entrevista y asegurar el acceso inmediato a asistencia profesional como, por ejemplo, el apoyo de un psicólogo de referencia del niño/a.
La extensión de la entrevista debe adaptarse a la edad, madurez y condiciones psicológicas del niño/a. Permitir los silencios, promover el relato libre. NUNCA forzar a un niño/a a hablar. Durante la entrevista tener paciencia y mostrar respeto dando muestras de escucha activa, reconociendo el esfuerzo y animando a seguir o proponiendo descansos.	Informar de que no está obligado a responder a todas las preguntas o que no tiene por qué hablar de temas que le resulte difícil abordar. Puede decir que no sabe o que no puede explicar sus problemas con más detalle por lo que esto significa o porque le hace daño. Si fuera necesario, se podrá aportar información al expediente con posterioridad a la entrevista a través de un escrito o de un informe de un profesional que podrá remitirse a la Oficina de Asilo y Refugio por registro o por correo administrativo.
Dar la posibilidad de utilizar el relato oral pero también dibujos o gestos.	Poner agua, lápiz, papel y pañuelos a disposición del niño o niña.
Parfrasear o resumir para dar oportunidad de confirmar o corregir.	Adopción de otras garantías adicionales necesarias para el desarrollo adecuado de la entrevista.

89. Para más información sobre este tema, se pueden consultar los siguientes documentos ACNUR "GUÍA TÉCNICA PROCEDIMIENTOS APTOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", 2021, páginas 10-28, disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=62bc31474>; así como, UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Procedural Standards for Refugee Status Determination Under UNHCR's Mandate, 26 August 2020, página 72 -Children in UNHCR RSD Procedures-, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/5e870b254.html>

■ ¿Qué pasa si surgen dificultades o problemas durante la entrevista?

Es importante dejar constancia por escrito de las dificultades que han podido surgir durante la formalización de la entrevista (dificultades con la traducción, el niño/a estaba muy nervioso, faltaron preguntas relevantes, el lugar no fue el más adecuado para realizar una entrevista, etc.). Esto puede hacerse por parte del agente entrevistador/a o por el abogado/a o representante del niño/a al final de la entrevista o con posterioridad una vez que la misma ha concluido mediante un escrito explicando las circunstancias en las que se han producido las dificultades y los motivos.

De esta forma el instructor/a responsable del estudio del caso podrá valorar las condiciones en las que se ha desarrollado la entrevista y la necesidad de complementar la información recopilada mediante informes adicionales o de una nueva entrevista.

Algunas herramientas

[EASO – Guía Práctica de la EASO: Entrevista personal⁹⁰](#)

[Guías de entrevistas para niños y niñas del Servicio de Inmigración de Finlandia⁹¹](#)

[Video de ACNUR sobre buenas prácticas entrevistas solicitantes de asilo⁹²](#)

90. EASO – Guía Práctica de la EASO: Entrevista personal, disponible en: <https://euaa.europa.eu/sites/default/files/public/EASO-Practical-Guide-Personal-Interview-ES.pdf>

91. Guías de entrevistas para niños y niñas del Servicio de Inmigración de Finlandia, disponible en: <https://www.refworld.org/pdfid/430ae8d72.pdf>

92. Aunque se trata de videos donde se entrevista a personas adultas pueden ayudar a hacerse una idea de los requisitos mínimos que debería reunir una buena entrevista y cuando, determinadas prácticas dan lugar a una entrevista sin calidad: Parte 1. Ejemplo de malas prácticas, ACNUR - Video sobre técnicas de entrevista - PARTE 1 - YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=g593GgjVNd4>, Parte 2. Ejemplo de buenas prácticas, ACNUR - Video sobre técnicas de entrevista - PARTE 2 - YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=X-HV0bTMNG4>

4.7. LA INSTRUCCIÓN, LA RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

4.7.1. La Instrucción

El órgano competente para el estudio de la solicitud de asilo es la Oficina de Asilo y Refugio (OAR), que depende del Ministerio del Interior.

La Ley de Asilo prevé que la tramitación de las solicitudes realizadas por niños/as debe hacerse por el procedimiento de urgencia⁹³ que tiene una duración de 3 meses, al considerar necesaria la priorización del estudio de estos casos por el impacto que tiene el transcurso del tiempo en los niños/as y en particular en cuanto a su acceso a derechos y a su protección. Si se estima que en el interés superior del niño se debe postergar la valoración del caso, así deberá hacerse (siempre tras un estudio individual de las circunstancias y siguiendo el consejo de los profesionales que trabajan con el/la menor en el sistema de protección de menores).

En este sentido, sería recomendable que se promoviera la creación de un grupo de referencia de instructores/as de la Oficina de Asilo y Refugio que esté especializado en protección internacional de la infancia, más allá de la formación específica que todos deben recibir, para garantizar que las solicitudes hechas por niños/as se evalúan con un enfoque adecuado⁹⁴.



Para instruir un caso no es necesaria la ratificación o autorización por parte del tutor legal del niño/a, ya que dejaría vacía de contenido la obligación legal que tiene la administración pública de facilitar el ejercicio de los derechos de los menores solicitantes de protección internacional, fundamentalmente en este caso, la valoración de sus necesidades de protección internacional y la concesión de la protección que requiera en caso de no poder retornar a su país de origen en condiciones de seguridad.

Para que el procedimiento cumpla con todos los estándares es importante que exista una **relación fluida entre los profesionales del servicio de protección de menores que acompañan al niño/a, su abogado/a** y la Oficina de Asilo y Refugio.

Servicio de protección de menores autonómico	OAR
Es necesario adaptar el procedimiento y los tiempos del mismo a las necesidades del niño/a en concreto.	
Es importante desarrollar mecanismos que permitan un ágil intercambio de información respetando la Ley de Protección de Datos 15/1999 ⁹⁵ y la coordinación.	
Desde el Servicio de Protección de Menores es preciso buscar y facilitar toda la información necesaria, así como elaborar informes que contribuyan al estudio del caso (informes psicosociales, cualquier tipo de documentación o prueba que corrobore las alegaciones, etc.)	Desde la Oficina de Asilo y Refugio es fundamental adoptar una actitud proactiva a la hora de buscar y solicitar todo tipo de información relevante para la valoración del expediente del/la menor solicitante (informes psicosociales, psicológicos o médicos, cualquier tipo de documentación o prueba que apoye las alegaciones realizadas por el niño/a o que ayuden a completar o a proporcionar nuevos detalles sobre las mismas).
Es importante contar con profesionales de la psicología especializados/as en trauma infantil. Otros profesionales también pueden ser de ayuda: expertos/as en información sobre país de origen, sobre prácticas perjudiciales o situaciones de abuso y falta de protección que sufren los niños/as en dicho país; expertos/as en temas de género, etc.	Es importante que los/las instructores/as de la Oficina de Asilo y Refugio escuchen directamente al niño/a siempre que no sea contrario a su interés superior por las circunstancias particulares del caso.

■ Documentación que puede enviarse a la Oficina de Asilo y Refugio para apoyar el relato del niño/a⁹⁶

- **Informes médicos:** sobre cuestiones relacionadas con la práctica o el riesgo a sufrir mutilación genital o sobre cuestiones ginecológicas varias (i.e. en casos de víctimas de trata), relativos a lesiones o a enfermedades crónicas que se padecen en la actualidad, ya sea sobrevenidas o detectadas en el país de origen. Estos informes pueden probar o apoyar: hechos ocurridos en el pasado, vulnerabilidad física actual (lo que supone un riesgo en caso de retorno por ausencia de tratamiento, estigmatización o discriminación), o sintomatología específica que puede afectar a la exposición del relato durante la entrevista de asilo o en otro momento.
- **Informes relativos a discapacidad física, mental, intelectual o sensorial.**
- **Informes psicológicos o psiquiátricos:** para poner de relieve la exposición a situación de malos tratos, desarrollo de patología psicológica o psiquiatra en país de origen o de acogida como consecuencia de los hechos traumáticos vividos y el impacto que los mismos han tenido en la salud del niño/a.
- **Informes conforme al Protocolo de Estambul⁹⁷:** para demostrar que el niño/a ha sido víctima de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

93. Artículo 251. b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2009, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-17242-consolidado.pdf>

94. Recientemente se ha constituido en la Oficina de Asilo el Servicio de Vulnerables cuya función concreta en este ámbito está siendo desarrollada en la fecha de publicación de esta Guía.

95. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1999/12/13/15/con>

96. No se trata de una lista exhaustiva.

97. El Protocolo de Estambul es un manual de la ONU para la investigación y documentación eficaces de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul"), 2004, HR/P/PT/8/Rev.1, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4ac475e82.html>

- **Informes de organizaciones especializadas:** sobre distintos temas como, por ejemplo, cuestiones de género, trata de seres humanos, LGBTQ+, infancia, comunidades, temas relacionados con las creencias y prácticas religiosas (i.e.: Ahmadi, Falun Gong), asociaciones de determinadas nacionalidades (i.e.: asociación de somalíes, asociación de saharauis).
- **Informes sociales:** pueden reflejar, por ejemplo:
 - Temas familiares que **puedan tener una relevancia en la valoración de la solicitud, como por ejemplo** conflictos intrafamiliares, posibles situaciones de maltrato, trastornos de comportamiento o psicológicos del niño/a no visibilizados en el expediente, etc.
 - Temas vinculados a **orientación sexual, identidad o expresión de género u otras características sexuales o con violencia de género** como por ejemplo problemas de adaptación, percepción en el centro por otros profesionales o por otros niños/as, conflictos en el centro o en el colegio relacionados con su caso, derivación a organizaciones especializadas de apoyo, derivación a puntos de violencia de género, etc.).
 - Temas relacionados con **el país de origen**, por ejemplo, en ausencia de documentación, cuando existen dudas sobre el lugar de procedencia del niño/a, puede ser útil aportar al expediente informes sobre la forma de relacionarse con otros niños o niñas de su misma nacionalidad que residen en el mismo centro de acogida, las lenguas que habla, costumbres o llamadas al país de origen etc.
- **Herramientas para conocer la situación del país de origen de los niños/as en necesidad de protección internacional:** puede ser de gran utilidad familiarizarse con la situación de los derechos humanos de la infancia o del contexto general en el país de origen del/la menor solicitante de protección internacional. Para ello se recomienda consultar las siguientes páginas de información:
 - [European Country of Origin Information Network](https://www.ecoi.net/)⁹⁸.
 - [Refworld](https://www.refworld.org/)⁹⁹.
 - [Los informes de ACNUR sobre países](https://www.refworld.org/publisher/UNHCR/COUNTRYPOS...0.html)¹⁰⁰.
 - [Las guías de ACNUR sobre diferentes temas](https://www.refworld.org/publisher/UNHCR/THEMGUIDE...0.html)¹⁰¹ (género, infancia, trata, motivos religiosos, servicio militar, etc.).

98. Disponible en: <https://www.ecoi.net/>

99. Disponible en: <https://www.refworld.org/>

100. Disponibles en: <https://www.refworld.org/publisher/UNHCR/COUNTRYPOS...0.html>

101. Disponibles en: <https://www.refworld.org/publisher/UNHCR/THEMGUIDE...0.html>

Algunas herramientas

ACNUR - [Directrices sobre Protección Internacional N° 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1\(A\)2 y 1\(F\) de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados](https://www.refworld.org/docid/4be3cd902.html)¹⁰².

ACNUR, [Directrices sobre la Protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1º\(2\) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y su Protocolo de 1967](https://www.refworld.org/docid/57f76a9f2d.html)¹⁰³.

ACNUR, [Directrices sobre Protección Internacional no. 7: La aplicación del artículo 1A\(2\) de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata](https://www.acnur.org/es-es/prot/prot_mig/5b9ad25d4/directrices-sobre-proteccion-internacional-la-aplicacion-del-articulo-1a2.html)¹⁰⁴.

ACNUR, [Directrices sobre la Protección internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el Artículo 1A \(2\) de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados](https://www.refworld.org/docid/487e10e62.html)¹⁰⁵.

ACNUR, [Directrices sobre la Protección internacional: “Perteneencia a un determinado grupo social” en el contexto del Artículo 1A\(2\) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967](https://www.refworld.org/docid/4714a75a2.html)¹⁰⁶.

ACNUR, [Directrices sobre la Protección Internacional N. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género en el contexto del artículo 1A \(2\) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967](https://www.refworld.org/docid/518113d54.html)¹⁰⁷.

ACNUR - [Guías sobre las Solicitudes de Asilo relativas a la Mutilación Genital Femenina.](https://www.refworld.org/docid/55014f434.html)

ACNUR - [Assessing Credibility when Children Apply for Asylum in the European Union](https://www.refworld.org/docid/55014f434.html)¹⁰⁸.

EASO - [Guía práctica de la EASO sobre el interés superior del niño en los procedimientos de asilo](https://euaa.europa.eu/sites/default/files/Practical_Guide_on_the_Best_Interests_of_the_Child_ES.pdf)¹⁰⁹.

EASO - [Informe sobre los procedimientos de asilo de menores](https://euaa.europa.eu/sites/default/files/EASO_Report_asylum_procedures_for_children_ES.pdf)¹¹⁰.

102. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices de Protección Internacional: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 22 diciembre 2009, HCR/GIP/09/08, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/4be3cd902.html>

103. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) Directrices de Protección Internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1º(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967, 7 Mayo 2002, HCR/GIP/02/01, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/57f76a9f2d.html>

104. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices de Protección Internacional No. 7: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata, 7 Abril 2006, HCR/GIP/06/07, disponible en: https://www.acnur.org/es-es/prot/prot_mig/5b9ad25d4/directrices-sobre-proteccion-internacional-la-aplicacion-del-articulo-1a2.html

105. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices de Protección Internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 abril 2004, HCR/GIP/04/06, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/487e10e62.html>

106. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices de Protección Internacional: Perteneencia a un determinado grupo social” en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, 7 Mayo 2002, HCR/GIP/02/02, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/4714a75a2.html>

107. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices de Protección Internacional N. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, 23 Octubre 2012, HCR/GIP/12/01, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/518113d54.html>

108. UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), The Heart of the Matter - Assessing Credibility when Children Apply for Asylum in the European Union, December 2014, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/55014f434.html>

109. European Asylum Support Office (EASO), Guía práctica de la EASO sobre el interés superior del niño en los procedimientos de asilo, 2019, disponible en: https://euaa.europa.eu/sites/default/files/Practical_Guide_on_the_Best_Interests_of_the_Child_ES.pdf

110. European Asylum Support Office (EASO), Informe sobre los procedimientos de asilo de menores, 2019, disponible en: https://euaa.europa.eu/sites/default/files/EASO_Report_asylum_procedures_for_children_ES.pdf

4.7.2. La Resolución y la Notificación

La Oficina de Asilo y Refugio valora la petición de protección internacional y realiza una propuesta sobre su concesión o denegación que eleva a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR). En base al acuerdo de la CIAR, el Ministro del Interior será el competente para dictar la correspondiente resolución. La resolución puede:

- **Reconocer el Estatuto de Refugiado o la Protección Subsidiaria.**
- **Denegar la protección internacional, pero conceder una autorización de residencia por circunstancias excepcionales por razones humanitarias¹¹¹:** No es estrictamente una forma de protección internacional, sino que esta concesión se trata de una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de un año de duración prorrogable que se podrá conceder por razones humanitarias. Se puede incluir en este supuesto, por ejemplo, a niños/as enfermos/as que no tengan acceso al tratamiento indispensable en su país de origen, sin el cual, correrían un riesgo de sufrir daños graves. Esta figura también puede utilizarse para dar protección a casos de niños/as que no salieron de su país de origen por un temor a sufrir persecución pero que han sufrido graves violaciones de derechos humanos en los países de tránsito.
- **Denegar la protección internacional.**
- **Reconocer la extensión familiar o la reagrupación familiar (en caso de distinta nacionalidad)¹¹².**
- **Archivar el expediente:** se producirá el archivo del procedimiento de solicitud de asilo cuando la persona solicitante retire o desista de su solicitud de protección internacional. Esto sucede cuando en el plazo de treinta días, el niño/a no hubiese respondido a las peticiones de facilitar información esencial para su solicitud, no se hubiese presentado a una audiencia personal a la que hubiera sido convocado, o no compareciera para la renovación de su documentación, salvo que demuestre que estos comportamientos fueron debidos a circunstancias ajenas a su voluntad.
- En cualquiera de los casos, la **resolución debe estar lo suficientemente motivada** y exponer todos los elementos que se han tenido en cuenta para determinar si se cumple o no con los requisitos para la concesión de alguna forma de protección internacional, así como para la concesión de las razones humanitarias.
- La resolución debe ser notificada al menor al último domicilio o residencia que conste en el expediente en los términos previstos en el artículo 40 de la [Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)¹¹³. Por este motivo es importante mantener actualizado en el expediente esta información en caso de que se produzcan cambios en el domicilio del menor.

Cuando no sea posible notificación al interesado/a, por causas no imputables a la Administración, y tras haberse realizado al menos dos intentos, la notificación se realizará por la Subdirección general de Protección Internacional a través del Boletín Oficial del Estado¹¹⁴.

- Es importante **comunicar adecuadamente al niño/a el contenido de la resolución y explicarle las vías de recurso disponibles**. Esta información debe ser proporcionada por el abogado/a que le haya asistido a lo largo del procedimiento. Si la resolución fue denegatoria, el abogado/a que ha prestado asistencia jurídica durante todo el procedimiento debe también apoyar al niño/a en esta fase, haciendo las derivaciones oportunas en caso de que no pueda continuar con la defensa de la solicitud denegada.

111. Al no existir un desarrollo reglamentario de la Ley 12/2009, las razones humanitarias no han sido formalmente definidas pero en la práctica se están concediendo frecuentemente en casos médicos o para dar respuesta a la situación de Venezuela.

112. Para más información sobre la extensión o reagrupación familiar, ver apartado 5.2.3 de esta Guía.

113. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

114. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Esta resolución puede **recurriarse**:
 - En vía administrativa, a través de un recurso potestativo de reposición (no es obligatorio interponerlo) en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución y ante el mismo órgano que dictó la misma. No es preceptiva la asistencia letrada.
 - En vía jurisdiccional, a través de un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en un plazo de dos meses. Es preceptiva la asistencia letrada y de procurador.

4.8. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La concesión del derecho de asilo o de la protección subsidiaria al niño/a, implicará el reconocimiento de los derechos establecidos en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración, así como en la normativa de la Unión Europea, y, en todo caso:

- La no devolución o expulsión de la persona en virtud del principio de no devolución
- La autorización de residencia y trabajo permanente durante 5 años, renovable. En el caso de los niños/as, el permiso de trabajo se concederá desde el momento en el que alcancen la edad legal para trabajar en España (16 años).
- La libertad de circulación.
- La expedición de documentos de identidad y viaje a quienes se reconozca la condición de refugiado y, cuando sea necesario, a los beneficiarios de protección subsidiaria.
- El acceso a la información sobre los derechos y obligaciones relacionados con el contenido de la protección internacional concedida, en una lengua que le sea comprensible.
- El acceso a los servicios públicos de empleo, a la educación, a la asistencia sanitaria, a la vivienda, a la asistencia y servicios sociales, a los derechos reconocidos por la legislación aplicable a las víctimas de violencia de género, a la seguridad social y a los programas de integración, así como a la formación continua u ocupacional, al trabajo en prácticas o a los procedimientos de reconocimiento de diplomas y certificados académicos y profesionales y otras pruebas de calificaciones oficiales expedidas en el extranjero en las mismas condiciones que los españoles.
- El acceso a los programas de ayuda al retorno voluntario en caso de que los motivos que provocaron el reconocimiento de la protección hayan dejado de existir.
- El mantenimiento de la unidad familiar a través de la extensión familiar de la protección o la reagrupación.
- El acceso a la nacionalidad española en los siguientes plazos¹¹⁵:
 - 5 años para las personas con Estatuto de refugiado y para los beneficiarios de protección subsidiaria¹¹⁶.
 - 2 años para aquellas personas que hayan estado sujetas legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles.
 - 2 años cuando se trate de niños o niñas de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

115. Artículo 22 del Código Civil, disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2021-117

116. Aunque anteriormente el plazo de acceso a la nacionalidad de las personas beneficiarias de protección subsidiaria era de 10 años, recientes sentencias judiciales han establecido que el plazo para acceder a la nacionalidad de las personas beneficiarias de protección subsidiaria también debe reducirse a 5 años. Este criterio ha sido confirmado por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Para más información consultar, entre otras: SAN 1695/2019 - ECLI:ES:AN: 2019:1695 de 10/04/2019, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bf937b86c48e2e57/20190524>

4.9. GARANTÍAS NECESARIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La obligación recogida en el artículo 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar “medidas adecuadas” para que el niño/a acompañado/a o no acompañado/a que trate de obtener el asilo reciba la protección adecuada, lo cual lleva consigo la obligación de adoptar y aplicar una legislación en la que se refleje el trato especial a los niños/as no acompañados/as y separados/as, así como la necesidad de crear las capacidades necesarias para poner en práctica este trato de acuerdo con los derechos reconocidos en la citada Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, o referentes a la protección de los refugiados o al derecho humanitario en que el Estado sea Parte¹¹⁷.

Los niños/as solicitantes de protección internacional pueden haber experimentado formas específicas de persecución, violencia y vulneraciones de derechos humanos. Los procedimientos en materia de protección que no toman en cuenta su experiencia, sus vulnerabilidades, sus necesidades y su bienestar podrían dar lugar a respuestas inadecuadas o inapropiadas, causar más daño y tener consecuencias negativas a largo plazo¹¹⁸.

- La evaluación del caso, incluido el análisis de credibilidad, debe realizarse por profesionales con los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de la infancia, así como sobre sus particularidades culturales y consideraciones de género.
- Resolución motivada en base al principio del interés superior del niño/a.
- Confidencialidad.
- Espacios seguros y de confianza.
- Posibilidad de recurrir las decisiones denegatorias con efecto suspensivo.

GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL de NIÑOS/AS NO ACOMPAÑADOS/AS¹¹⁹

- El interés superior del niño/a debe ser la consideración primordial.
- Accesible y adaptado a la edad y al desarrollo de cada niño/a.
- Participativo de forma que garantice el derecho del niño/a a ser escuchado y a participar en las decisiones que le afectan.
- Información y asesoramiento de forma adaptada a la edad, el género, la cultura de cada niño o niña etc., que incluya información sobre la forma de prepararse la entrevista personal, el significado y sobre las posibles consecuencias.
- Acceso a asistencia letrada especializada en protección internacional e infancia.
- Apoyo de intérprete cuando sea necesario y en la lengua materna del niño/a.
- Las solicitudes no deben valorarse en el marco de procedimientos acelerados o en frontera donde serán admitidas a trámite de manera automática.
- Priorización y adaptación de los tiempos del procedimiento.
- Las entrevistas de asilo deben adaptarse a las necesidades de la infancia en cuanto a la comunicación y forma y deben realizarse por una persona que tenga los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de la infancia.
- Formación y especialización de todos los actores involucrados, en especial de los/las instructores/as de la Oficina de Asilo y Refugio, los servicios de protección de menores, los intérpretes y los abogados/as.

117. Entre otros en la Conclusión n° 107 sobre los niños en situación de riesgo (LVIII), Comité Ejecutivo del ACNUR, 2007, disponible en: <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ab8d6e2>

y en la Política del ACNUR sobre edad, género y diversidad, ACNUR, 2018, disponible en: www.unhcr.org/5aa13c0c7.pdf

118. ACNUR “GUÍA TÉCNICA PROCEDIMIENTOS APTOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, 2021, páginas. 6-8, disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=62bc31474>

119. En línea con lo establecido, entre otros en: Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la internacional, artículo 25, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2013-81289>; ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N° 6 (2005) : Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 1 Septiembre 2005, CRC/GC/2005/6, párrafos 64-78, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/4ffd3eb72.html>; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices de Protección Internacional: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 22 diciembre 2009, HCR/GIP/09/08, apartado IV, páginas 27-30, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/4be3cd902.html>

5. Buscando una solución duradera

Desde el momento de su identificación y derivación al sistema de protección de menores, será preciso iniciar la búsqueda de una solución duradera sostenible, a medida de las necesidades de cada niño/a en necesidad de protección internacional dirigida a perdurar a largo plazo. Esta solución no es definitiva, sino que puede cambiar en función de la evolución de las necesidades del niño o de la niña.



La búsqueda de una solución duradera debe enmarcarse siempre en un **procedimiento formal de evaluación y determinación del interés superior del niño** con estrictas garantías procesales que aseguren la adecuada participación del niño/a, atribuyendo el peso debido a sus opiniones de acuerdo con su edad y madurez.

Las soluciones duraderas para niños/as refugiados **tienen consecuencias importantes y a largo plazo** e incluyen su integración y acogida adaptada a sus necesidades específicas hasta que puedan retornar voluntariamente y en condiciones de seguridad a su país de origen, así como el reasentamiento¹²⁰, el traslado a un tercer país a través de vías complementarias y el retorno voluntario.

5.1 ACTORES CLAVE EN LA BÚSQUEDA DE UNA SOLUCIÓN DURADERA

Servicio de protección de menores de las Comunidades Autónomas	<p>Son los tutores legales del niño/a los encargados de su acompañamiento a lo largo de cualquier procedimiento. Tienen la obligación de ayudar en la identificación y en la valoración de las necesidades de protección Internacional del niño/a.</p> <p>Tienen la obligación de localizar a sus familiares, siempre que esto sea en su interés, así como de documentarle. Además, son los competentes para evaluar las posibilidades de reunión familiar en el marco del régimen de protección de menores¹²¹. Por último, son los competentes para la acogida del niño/a.</p> <p>Es imprescindible contar con intérpretes y mediadores interculturales formados en infancia.</p>
Oficina de asilo y refugio (OAR)	Es la encargada de evaluar los posibles procedimientos de reunificación familiar dentro del marco de la protección Internacional (Dublín, Extensión familiar, Reagrupación familiar).
ACNUR	El ACNUR puede intervenir, apoyar y monitorear los posibles procedimientos de reunificación familiar dentro del marco de la protección Internacional y de los procesos de evaluación del interés superior (Dublín, Extensión familiar, Reagrupación familiar).
Abogados/as	Pueden informar, asesorar y acompañar al niño/a en los diferentes procesos a los que se pueda enfrentar, ya sean relacionados con una posible reunificación familiar en el marco de la protección Internacional o en el marco del régimen de protección de menores. Asimismo, pueden asesorarles en materia de regularización de su situación administrativa.
Fiscalía	La fiscalía de menores es la encargada de velar por el interés superior del niño/a en la búsqueda de su solución duradera.
Ministerio de inclusión, seguridad social y migraciones	Es la administración competente en materia de acogida de personas solicitantes de asilo y refugiadas ¹²² .

120. En España no existen programas de reasentamiento por considerarse que se trata de un país donde se dan las condiciones necesarias para alcanzar una solución duradera.

121. Los niños/as refugiados o con protección subsidiaria también tienen derecho a la extensión de su protección a sus padres, hermanos etc. Para más información ver apartado 5.4.7 de esta Guía.

122. Los niños/as beneficiarios de Protección Internacional podrán tener acceso al sistema de acogida de Protección Internacional del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, al cumplir los 18 años, en caso de que no exista la posibilidad de ser derivados a un recurso de mayoría de edad dentro del sistema de protección de menores de la Comunidad Autónoma correspondiente.

5.2. ESTABLECIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DE LA UNIDAD FAMILIAR

Tanto la normativa internacional como el marco jurídico español establecen que, en el caso de niños/as no acompañados/as o separados/as, la reunificación familiar será la solución prioritaria, siempre que no sea contraria a su interés superior. Estos son los cauces legales disponibles para la reunión familiar de los niños/as no acompañados/as en necesidad de protección internacional, en función del momento del procedimiento en el que se encuentren cuya activación dependerá de los servicios de protección de menores que ostentan la tutela y/o la guarda del niño/a:

5.2.1. Antes de solicitar Protección internacional:

- **Reunificación familiar en el país de origen: la repatriación.** Esta opción no es, bajo ningún concepto, aplicable en aquellos casos de niños/as que presenten necesidades de protección internacional. Precisamente, para evitar una repatriación que pueda poner en riesgo o en peligro al niño/a es tan importante dar prioridad a la detección temprana de sus posibles necesidades de protección Internacional y acceder al procedimiento. Recordad que la principal protección que ofrece la protección Internacional es la aplicación del principio de no devolución.
- **Reunificación familiar en territorio español o en tercer país: el régimen de protección de menores.** Este cauce estará disponible en todo momento, independientemente de que el niño/a solicite o no asilo, hasta que acceda a la mayoría de edad. Cada servicio de protección de menores autonómico utiliza las herramientas de valoración de la reintegración en el hogar familiar que tiene a su disposición. Es importante tener en cuenta:
 - La responsabilidad de localizar a los familiares es del servicio de protección de menores.
 - Necesidad de informar al niño/a sobre el procedimiento a seguir, sus garantías y los medios de acreditación del vínculo familiar y de prestarle la asistencia necesaria desde el servicio de protección de menores.
 - La responsabilidad del traslado de los menores en condiciones de seguridad es del servicio de protección de menores.

5.2.2 Durante el procedimiento de protección internacional

- El **Reglamento de Dublín III**¹²³ podrá aplicarse para promover que el niño/a que tenga familiares directos (padres, hermanos, tíos o abuelos) en uno de los países de la Unión Europea o en los estados del Acuerdo de Schengen¹²⁴, se reúna con ellos siempre que sea en su interés superior. En este sentido, el Reglamento de Dublín establece los siguientes criterios para determinar quién será el Estado responsable de examinar la solicitud de un niño/a no acompañado/a:
 - Aquel en el que se encuentren legalmente los progenitores o tutores legales o hermanos del niño/a.
 - Aquel en el que se encuentren legalmente sus tíos o sus abuelos, siempre que puedan ocuparse de él.
 - Aquel en el que el/la menor no acompañado haya presentado su solicitud de protección internacional;

123. Reglamento (UE) no 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de Protección Internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/604/oj>

124. El Reglamento de Dublín es aplicable en los 27 Estados miembros de la Unión Europea, y en los Estados no pertenecientes a la UE que participan en el Acuerdo de Schengen: Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein.

En estos tres casos, se promoverá el restablecimiento de la unidad familiar siempre que ello redunde en el interés superior del niño/a.

Es importante conocer si el niño o la niña se encuentra en uno de los dos primeros supuestos, para incoar un procedimiento de Dublín y poder reunirlo con su familia lo antes posible.

La petición de la aplicación del Reglamento de Dublín deberá hacerse en el momento de la entrevista de asilo aportando la documentación que pruebe el vínculo existente, los datos, y contacto del familiar que se encuentra en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo Schengen. Asimismo, es aconsejable presentar un escrito en el que el adulto exprese su voluntad de hacerse cargo del niño/a.

5.2.3 Una vez reconocida la protección internacional:

- **La extensión familiar de la protección internacional** (artículo 40 de la [Ley de Asilo](#)). El restablecimiento de la unidad familiar de los niños/as no acompañados/as refugiados/as y beneficiarios/as de protección subsidiaria podrá garantizarse mediante la concesión, respectivamente, del derecho de asilo o de la protección subsidiaria por extensión familiar, en los siguientes casos:
 - En favor de sus padres u adultos responsables de su cuidado y de los hijos menores de edad de estos.
 - En favor de hermanos mayores de edad u otros miembros de la familia siempre que pueda probarse que existe una dependencia de la familia y que exista convivencia previa en el país de origen.
- **La reagrupación familiar** (Artículo 41 de la Ley de Asilo). Los niños/as refugiados/as o beneficiarios/as de protección subsidiaria podrán optar por reagrupar a sus familiares en España, en los siguientes casos:
 - Casos en los que los familiares definidos en el punto anterior no ostentan la misma nacionalidad.
 - Casos en los que, sin querer solicitar la extensión, quieren acogerse a unas condiciones de reagrupación familiar más favorables que las previstas en el régimen de extranjería.

Los servicios de protección de menores deben valorar en base al interés superior de cada menor la conveniencia de aplicar el Reglamento de Dublín, o la posibilidad de extensión o reagrupación familiar. En su caso, es esencial alertar al abogado/a que le asistió durante el procedimiento y a la Oficina de Asilo y Refugio para que pueda iniciarse el procedimiento a la mayor brevedad.

También puede ponerse el caso en conocimiento del ACNUR para que pueda hacer el seguimiento correspondiente.

Algunas herramientas

Ministerio del Interior - [Instrucciones del Ministerio del Interior sobre cómo realizar las solicitudes de extensión o reagrupación familiar por parte de un beneficiario de Protección Internacional a familiares residentes fuera de España](#)¹²⁵

EASO - [Guía práctica de la EASO sobre localización de familiares](#)¹²⁶

EASO - [Guía sobre el procedimiento de Dublín: estándares operativos e indicadores](#)¹²⁷

EASO - [Guía práctica de la EASO sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III: Entrevista personal y evaluación de las pruebas](#)

125. Instrucciones del Ministerio del Interior sobre cómo realizar las solicitudes de extensión o reagrupación familiar por parte de un beneficiario de protección internacional a familiares residentes fuera de España: disponible en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/oficina-de-asilo-y-refugio/Proteccion-Internacional/Nota_extension_reagrupacion_familiar.pdf

126. EASO, Guía práctica sobre localización de familiares, marzo 2016, disponible en: <https://euaa.europa.eu/sites/default/files/Practical%20Tools-Practical%20Guide%20on%20Family%20Tracing-ES.PDF>

127. EASO - Guía sobre el procedimiento de Dublín: estándares operativos e indicadores, disponible en: https://euaa.europa.eu/sites/default/files/EASO_Guidance_Dublin_procedure_ES.pdf

5.3. LA PERMANENCIA EN ESPAÑA

Cuando la solución duradera más adecuada en virtud del interés superior del niño/a no acompañado/a es la permanencia en España, hay que tener en cuenta algunas peculiaridades:

5.3.1. Adaptar la acogida a las necesidades específicas de los niños/as

Aunque los niños/as no acompañados/as solicitantes de asilo estén dentro del sistema de protección de menores y no en el sistema de acogida de protección internacional, su acogida debe cumplir igualmente con las disposiciones de la [Directiva de Acogida](#)¹²⁸ ya que se trata de niños/as solicitantes de protección internacional.

En virtud del artículo 23 y 24 de la Directiva de Acogida:

Las autoridades deben **evaluar las necesidades particulares de acogida de cada niño/a** en un **plazo razonable**, siempre considerando su **interés superior** y teniendo en cuenta:

- las posibilidades de reagrupación familiar.
- el bienestar y el desarrollo social del niño/a.
- las consideraciones de seguridad y protección.
- y la opinión del niño/a.

Los niños/as deben tener **acceso a actividades de ocio** y a los **servicios de rehabilitación y atención psicológica** adecuada cuando hayan sido víctimas de cualquier forma de abuso, negligencia, explotación, tortura, trato cruel, inhumano o degradante o víctimas de conflictos armados.

En el caso de los niños/as no acompañados/as:

- se les asignará rápidamente un **representante legal**, con los conocimientos necesarios para ello y que no presente ningún conflicto de interés.
- se iniciará cuanto antes la **búsqueda de los miembros de la familia** previa valoración de su interés superior.
- se **priorizará su alojamiento con parientes adultos** (si se encuentran en España), con una **familia de acogida** o en otros **centros adecuados** para menores.
- se debe **mantener unidos a los hermanos y hermanas** y se **limitarán al mínimo los cambios de residencia**.
- se garantizará la **formación especializada de todos/as los profesionales** que trabajen con infancia no acompañada.

128. DIRECTIVA 2013/33/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de Protección Internacional (texto refundido), disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013L0033&from=ES>

En el contexto español, es importante tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- Dado que ciertos trastornos psicosociales relacionados con un hecho traumático son el resultado directo de sus experiencias o de su situación como refugiados, es esencial ofrecer una **atención a la salud mental y psicosocial de estos niños/as con enfoque transcultural**.
- **Formación de los profesionales:** es importante de cara al proceso de inclusión que los/las profesionales que están involucrados en el día a día del niño/a con necesidades de protección internacional sean conscientes de las mismas, de su origen, significado y alcance, para poder desarrollar intervenciones que las aborden de forma integral.
- La importancia de la **interpretación:** para poder garantizar el derecho del niño/a a ser escuchado/a y su participación en las diferentes decisiones que se adopten, es esencial que se provea la traducción e interpretación correspondiente en el idioma materno de los niños/as residentes en los centros.
- La importancia de la **mediación intercultural** como figura diferenciada de la interpretación, ya que permite entender la situación desde el punto de vista cultural y no solo idiomático.
- La **coordinación y el trabajo en red** entre autoridades, entidades y personas expertas es esencial.
- Es necesario promover la **participación** de los niños/as en todos los procesos que les afecten garantizando la provisión de información veraz y adaptada a su nivel de madurez y en un idioma que comprendan sobre sus derechos y obligaciones.

5.3.2. La regularización: la compatibilidad entre el régimen de protección de menores y de protección internacional

- **¿Son compatibles la solicitud de asilo con la tramitación de la autorización de residencia?**
 - Sí. Los niños/as no acompañados/as en necesidad de protección internacional disfrutan de la protección de **dos regímenes jurídicos distintos y perfectamente compatibles:**
 - En virtud de la **protección de menores**, la Administración está obligada a tramitar una autorización de residencia por la vía de extranjería.
 - En virtud de la **protección internacional**, el niño/a se encuentra en situación regular como solicitante de asilo durante el procedimiento y como persona refugiada en caso de reconocérsele la protección estando protegido frente a una devolución al país de origen.
- **¿Por qué es importante tramitar ambas en paralelo?**
 - Tanto la autorización de residencia por la vía de extranjería como el estudio de su solicitud de protección internacional **no son meras formas de regularización sino derechos de los niños/as no acompañados/as**.
 - En los casos en los que **se solicita protección internacional pero no se tramita la autorización de residencia:** una potencial denegación de su solicitud puede dejar al niño/a en situación irregular sobrevinida al alcanzar la mayoría de edad.
 - En los casos en los que **no se solicita protección internacional pero sí se tramita la autorización de residencia por la vía de extranjería:**

- No se protege al niño/a de manera absoluta frente a la devolución a su país de origen donde existe un riesgo a sufrir persecución.
- Se impide que el niño/a pueda disfrutar de las garantías que se prevén en el procedimiento de asilo para los menores y, especialmente, de los derechos o mejoras que se establecen para la misma, como es el caso de las diferentes posibilidades de restablecimiento de la unidad familiar que existen.
- Debido a los obstáculos existentes a la hora de regularizar por la vía de extranjería, es frecuente que muchos niños/as acaben cumpliendo 18 años sin haber tramitado su autorización por lo que al final no accederían a ninguna de las dos protecciones a las que tienen derecho.



- **No es exigible estar en posesión de un documento para solicitar protección internacional.**
- **Se puede solicitar asilo en cualquier momento**, incluso cuando ha pasado más de un mes (meses, años) desde la presencia de dicho menor en España siempre que se justifique. Por ejemplo, puede que antes nadie hubiera detectado dichas necesidades, puede que el/la menor no hubiera sido informado e iniciado los trámites o pueden surgir nuevas circunstancias (cambios en el país de origen o en la propia situación del niño/a) que hacen peligroso el retorno al país de origen. En estos casos será preciso explicar en la entrevista los motivos que han provocado la demora.
- **La solicitud de protección internacional es completamente compatible e independiente de la autorización de residencia.** Se puede solicitar antes, a la vez o después de iniciar la tramitación de la misma.
- Es importante **iniciar la tramitación de la autorización de residencia vía extranjería a la mayor brevedad posible.**
- **El contacto con las autoridades del país de origen debe evitarse para evitar poner en riesgo al menor o a sus familiares en el país de origen. Para la solicitud de la autorización de residencia siempre se puede tramitar la cédula de inscripción a la mayor brevedad.**
- **Es esencial que el servicio de protección de menores tenga una buena coordinación con la Oficina de Extranjería** para agilizar estos trámites y adaptarlos a las necesidades de cada niño/a, así como para trasladar a su expediente toda la información relevante para la valoración de la solicitud de protección internacional.
- **Es necesario que el niño/a participe en sus procesos de regularización**, pudiendo solicitar y obtener información adecuada sobre el estado de los mismos.

5.3.3. El acceso a la mayoría de edad

Es necesario que se acompañe a estos niños/as durante su transición a la vida adulta, lo que se traduce en apoyo a través de recursos residenciales, ayudas económicas, continuación de la formación y promoción del empleo, entre otros aspectos. En especial, y como base para el resto, hay que proporcionarle la seguridad de su situación administrativa y el derecho a trabajar.

Dos cuestiones relevantes:

■ **La regularización vía extranjería y el reconocimiento de la protección internacional.**

- El régimen de regularización por la vía de extranjería depende de la edad de la persona, siendo necesario renovar la autorización de residencia al cumplir 18 años.
- La vigencia de la autorización de residencia en virtud de la condición de solicitante de protección internacional no depende de la edad del solicitante. Ésta se renueva cada 6 meses hasta que se resuelva el caso, y habilita a trabajar a partir de los 6 meses desde que se presentó la solicitud.
- En caso de ser reconocida alguna forma de protección internacional, esta implica una residencia de larga duración que autoriza a residir y trabajar en España durante cinco años renovables, en las mismas condiciones que los españoles, independientemente de su edad.

■ **La transición entre el sistema de protección de menores y el sistema de acogida.**

- Los niños/as no acompañados/as solicitantes de asilo y refugiados/as que cumplen 18 años tienen derecho a acceder al sistema de acogida de protección internacional, como personas mayores de edad, en virtud de la Ley de Asilo y del [Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional](#).
- Para que esta transición se configure como una oportunidad en la continuación de la protección es importante desarrollar un procedimiento formal de evaluación y determinación del interés superior del niño/a que se acerca a la mayoría de edad donde se tomen las decisiones necesarias para asegurar la continuidad del itinerario de inclusión ya iniciado, teniendo en cuenta entre otras cuestiones la disponibilidad de plazas para mayores de edad en el lugar de residencia, teniendo en cuenta que el alcance del sistema de acogida es estatal y no autonómico, el tipo de recurso, el mantenimiento de los itinerarios formativos que se han iniciado, el arraigo desarrollado, etc.
- En este proceso de decisión deben participar, aparte del niño/a en cuestión, representantes de la entidad pública de protección y del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, entre otros agentes sociales involucrados. De esta forma, se garantizaría una adecuada coordinación para hacer la transición y derivación de un centro de menores a un dispositivo del sistema de acogida lo más suave posible adaptándose al perfil de la persona solicitante que va a hacerse mayor.

5.4 GARANTÍAS NECESARIAS PARA LA BÚSQUEDA DE UNA SOLUCIÓN DURADERA

Interés superior del niño/a en la búsqueda de una solución duradera

- Derecho a ser escuchado/a.
- Evaluación exhaustiva de todas las posibilidades disponibles.
- Decisión tomada por los diferentes actores involucrados (entidad pública de protección, fiscalía, Oficina de Asilo y Refugio, sistema de acogida, etc.) garantizando la necesaria coordinación.
- Decisión motivada.
- Opciones de recurso.

6. Caso de los niños/as no acompañados/as víctimas de trata en necesidad de protección internacional

Los niños/as no acompañados/as están en una grave situación de riesgo de ser víctimas de trata de seres humanos. Sin embargo, es una realidad todavía muy invisible y su detección puede resultar complicada. Por ello, es importante analizar en qué situaciones los niños/as pueden ser víctimas de trata y a la vez estar en necesidad de protección internacional por este motivo. En algunos casos los niños/as pueden encontrarse en necesidad de protección internacional por ser víctimas de trata de seres humanos y por otros motivos de la definición, por ejemplo, una niña en riesgo de sufrir matrimonio forzado que al huir de esta situación es captada por una red de trata de seres humanos.

Debemos tener presente que los niños/as en situación o en riesgo de trata se encuentran entre las personas que conforman los flujos migratorios mixtos¹²⁹, y por esta razón es fundamental que la detección de situaciones de protección internacional y trata se haga de forma constante.



129. Los flujos migratorios mixtos son movimientos de población complejos, que incluyen a refugiados, solicitantes de asilo y migrantes económicos.

6.1. ACTORES CLAVE

ACTORES CLAVE EN EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE VÍCTIMAS DE TRATA	
Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Guardia Civil y Policía Nacional -Brigada de Extranjería y Fronteras; Brigada de Seguridad Ciudadana; Unidad Central de Redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales (UCRIF)-.	Autoridades con competencia para identificar formalmente a una persona como víctima de trata.
Oficina de Asilo y Refugio (OAR).	Actores clave en la detección de indicios de trata entre los niños/as no acompañados/as.
Ministerio Fiscal.	
Personal del sistema nacional de salud.	
Personal de los centros educativos.	
Abogados/as del Turno de Oficio de los Colegios de Abogados, de organizaciones especializadas y abogados/as particulares.	
Personal de los Centros de Atención Temporal de Extranjeros (CATE).	
Personal del servicio de protección de menores.	
Organizaciones especializadas en la atención a víctimas de trata de seres humanos.	
Otras organizaciones que puedan entrar en contacto con potenciales niños/as víctimas de trata de seres humanos o en riesgo y en necesidad de protección internacional y aquellas de respuesta inmediata, como Cruz Roja.	
Personal de la inspección de trabajo.	

6.2. NIÑOS/AS NO ACOMPAÑADOS/AS, TRATA DE SERES HUMANOS Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Antes de estudiar la casuística concreta, es importante hacer una breve precisión sobre la definición de **trata de seres humanos**. Según el art. 3.a del [Protocolo de Palermo](#)¹³⁰, la trata de seres humanos se define a través de tres elementos esenciales y vinculados entre sí¹³¹:

- **Una acción:** la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
- **Un medio o método:** por medio de amenazas o del uso de la fuerza u otras formas de coerción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga control sobre la víctima.

En este sentido, es importante precisar que en el caso de los niños/as no se tendrá en cuenta que haya consentimiento, por lo que siempre se va a considerar que son víctimas de trata, aunque no se haya utilizado ningún medio o método para conseguir dicha finalidad.

- **Una finalidad u objetivo:** la explotación de la víctima, incluyendo como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Algunas herramientas

Directrices del ACNUR sobre Protección internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata¹³².

Guía básica para la identificación, derivación y protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación de la Red Española contra la Trata de Personas¹³³.

Guía **«Detección y defensa de víctimas de trata. Guía práctica para la abogacía»** de la Fundación Abogacía Española¹³⁴.

La Guía **«Cuestiones prácticas sobre la trata de seres humanos: una visión interdisciplinar»** de la Asociación TRABE y la Fundación Fernández Pombo¹³⁵.

130. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22719>; Además del protocolo de Palermo, tener en cuenta la definición establecida en el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio n° 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405.
131. Ver en este sentido también las Directrices de ACNUR: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata, de 2006, disponibles en: https://www.acnur.org/es-es/prot/prot_mig/5b9ad25d4/directrices-sobre-proteccion-internacional-la-aplicacion-del-articulo-1a2.html

132. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices de Protección Internacional No. 7: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata, 7 Abril 2006, HCR/GIP/06/07, disponible en: https://www.acnur.org/es-es/prot/prot_mig/5b9ad25d4/directrices-sobre-proteccion-internacional-la-aplicacion-del-articulo-1a2.html

133. Guía Básica para la identificación, derivación y protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación, Red Española Contra la Trata de Personas, julio de 2008, disponible en: http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/2006_3_IS/BIBLIOTECA/GUIA%20BASICA%20PARA%20LA%20IDENTIFICACION%20Y%20DERIVACION%20DE%20VICTIMAS%20DE%20TRATA.PDF

134. Guía «Detección y defensa de víctimas de trata. Guía práctica para la abogacía», Fundación Abogacía Española, 2015, disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/12/GUIA-VICTIMA-DE-TRATA-VERSION-FINAL.pdf>

135. Guía «Cuestiones prácticas sobre la trata de seres humanos: una visión interdisciplinar» de la Asociación TRABE y la Fundación Fernández Pombo, 2022, disponible en: <https://r4tratadepersonas.org/wp-content/uploads/2022/04/Cuestiones-pra%CC%81ticas-sobre-la-trata-de-seres-humanos-paginas.pdf>

6.3. PROCEDIMIENTO DE ASILO DE NIÑOS/AS NO ACOMPAÑADOS/AS Y VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS

Las circunstancias de los niños/as no acompañados/as que reúnen los requisitos para que se les reconozca la protección internacional son **muy complejas y variadas**. Por ello es importante **analizar los casos individualmente y evaluar su interés superior** en cada fase del procedimiento.

Algunos ejemplos de situaciones en las que un niño/a víctima de trata de seres humanos podría estar en necesidad de protección internacional y debería presentar una solicitud de asilo son:

- Un niño/a que ha sido víctima de trata en su país de origen escapa de los tratantes y huye llegando a España en busca de protección.
- Un niño/a que teme ser víctima de trata o que se encuentra en grave riesgo de serlo por estar en una grave situación de vulnerabilidad y sale de su país buscando protección en España.
- Un niño/a víctima de trata fuera de su país de origen que escapa de los tratantes y busca protección en España.
- Un niño/a que ha sufrido persecución o tiene un temor a sufrir persecución en su país de origen por alguno de los motivos de la Convención de Ginebra (por ejemplo, está sufriendo violencia intrafamiliar, corre riesgo de sufrir mutilación genital femenina, matrimonio forzoso etc.), huye de su país de origen utilizando la ayuda de un familiar, amigo, desconocido, vecino etc. y acaba en una situación de trata de seres humanos.

También nos podemos encontrar con niños/as víctimas de trata que han solicitado protección internacional en un país miembro de la Unión Europea y que vienen a España huyendo de la red que se encuentra en el país donde inicialmente habían solicitado asilo. En aplicación del [Reglamento de Dublín III](#)¹³⁶ esos niños/as podrían ser devueltos al país por dónde entraron lo que les pondría en grave riesgo de volver a ser captados por la red.

Las solicitudes de asilo de niños/as no acompañados/as víctimas de trata necesitan de un estudio pormenorizado. Para ello, es importante hacer algunas precisiones respecto a los **elementos de la definición de refugiado** según la Convención de Ginebra de 1951:

Temor fundado de persecución

En algunos casos, los niños/as víctimas de trata no van a identificar a sus tratantes como personas a las que temen. Esto va a ser habitual, por ejemplo, en los casos de niños/as que han sido captados por su familia o personas de confianza o de niñas que han sido captadas y engañadas por sus parejas sentimentales.

En todos los casos de niños/as que han sido víctimas de trata, se debe examinar cuidadosamente una posible participación de miembros de la familia o personas encargadas de las acciones que llevaron a esta situación de trata. Por ello, en todos los casos de niños/as y en particular en los casos de víctimas de trata a la hora de valorar la posible reagrupación del/la menor con miembros de su familia, es esencial asegurarse de que la medida se adopta en el interés superior del niño/a y que en ningún caso se le expondrá a una situación de riesgo.

136. Reglamento (UE) no 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de Protección Internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/604/oj>

Motivos de persecución:

Para valorar si un niño/a víctima de trata de seres humanos es refugiado/a, es importante analizar si se dan todos los requisitos de la definición de refugiado/a y, sobre todo, valorar qué le podría ocurrir en caso de retorno al país de origen.

Estos son algunos ejemplos de **actos de persecución** que el niño/a víctima de trata pueden temer en caso de retorno al país de origen.

- Ser de nuevo captado/a una vez de regreso al país de origen. Además, habrá que analizar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el niño/a, ya que dicha vulnerabilidad puede agravar las posibilidades de ser de nuevo objeto de trata de seres humanos en caso de retorno al país de origen.
 - Por ejemplo, una niña de 16 años, que está sola, no tiene familia y es captada en su país de origen por personas que pensaba que eran de su confianza como su novio, tíos con los que vivía, vecina etc. Si vuelve a su país sufre un grave riesgo de volver a ser víctima de trata.
- Ser objeto de represalias, por ejemplo, por haber escapado sin terminar de saldar la deuda o cuando, o tras denunciar a sus tratantes y estar colaborando en una investigación o en un procedimiento penal.
 - Por ejemplo, un niño que es captado para la comisión de delitos como el tráfico de drogas, que decide delatar a los tratantes ante la policía cuando llega al aeropuerto, podría sufrir represalias en el caso de volver a su país de origen donde puede ser fácilmente identificado por dichas personas.
- Ser objeto de grave ostracismo, discriminación o castigo por parte de la familia o la comunidad local o, en algunos casos, por las propias autoridades, sobre todo en casos donde el niño/a se han visto obligados/as a prostituirse y dicha actividad está penada en el país de origen.
 - Por ejemplo, una niña de un país mayoritariamente musulmán que ha sido víctima de trata con fines de explotación sexual a lo largo de su trayecto migratorio y una vez en el país de destino. En el caso de que esta niña vuelva a su país de origen, puede enfrentarse a una grave discriminación y criminalización que suponga su expulsión de la comunidad y de su familia por el hecho de haber tenido relaciones sexuales fuera del matrimonio.



Aunque se considere que no existe un temor a sufrir persecución en caso de retorno, en los casos de niños/as víctimas de trata es necesario valorar el impacto que han tenido todas las situaciones de grave vulneración de derechos humanos y de violencia sufridas durante la situación de trata. En estos casos, es recomendable otorgar algún tipo de protección por razones imperiosas vinculadas a dicha persecución de carácter atroz y al trauma vivido (y que el niño/a todavía puede estar experimentando)¹³⁷.

137. De acuerdo con el artículo 1.C.9) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/ai/1951/07/28/11>; Manual de ACNUR sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices sobre Protección Internacional. Reedición, febrero de 2019, párrafos 20 y 21, disponible en: https://www.acnur.org/publications/pub_prot/5d9e06e74/manual-sobre-procedimientos-y-criterios-para-determinar-la-condicion-de.html

Respecto a los **agentes de persecución**: En los casos de niños/as víctimas de trata y solicitantes de protección internacional, cobran especial importancia los agentes no estatales, es decir, los tratantes o las redes criminales que se dedican a esta actividad delictiva. En algunos casos, los agentes de persecución pueden ser, entre otros, miembros de la familia o de la comunidad, los líderes religiosos de los poblados. Hay que tener en cuenta también la capacidad que tienen las autoridades para ofrecer una protección efectiva a estos niños/as, en decir, la capacidad para luchar contra el delito de trata de seres humanos de manera eficaz y la protección que garantizan a los niños/as que sufren estas situaciones. Para profundizar en este sentido acudir al apartado 2.2 de esta Guía sobre ¿Cuándo un niño/a es un refugiado/a?

Respecto a los **motivos de persecución**: Los niños/as que en el pasado fueron víctimas de trata podría considerarse que pertenecen a un grupo social determinado, ya que tienen una característica inmutable y común al haber sido víctimas de trata. Además de este motivo, hay muchos otros motivos que podrían dar lugar a una solicitud de protección internacional. Aunque éste es el motivo principal que se valora en las solicitudes presentadas por niños/as víctimas de trata de seres humanos o en riesgo de serlo, también podrían existir otros motivos de la Convención de Ginebra como, por ejemplo, el hecho de que el niño o niña pertenezca a una determinada minoría religiosa o étnica lo que puede exponerles más a convertirse en víctimas de trata de seres humanos. Para profundizar en este sentido acudir al apartado 2.2 de esta Guía sobre ¿Cuándo un niño o una niña es un refugiado o refugiada?

6.4. BÚSQUEDA DE UNA SOLUCIÓN DURADERA

Las posibilidades de protección a los niños/as no acompañados/as, víctimas de trata y solicitantes de protección internacional no se encuentran establecidas en un único itinerario de intervención, sino que se desarrollan a raíz de la complementariedad de los tres regímenes de protección existentes: el sistema de protección de menores, el sistema de protección contra la trata de seres humanos y la protección internacional.

Esto quiere decir que los tres regímenes de protección son compatibles entre ellos. Por lo que los niños/as víctimas de trata y solicitantes de asilo tienen derecho a acceder a la protección que se otorga como solicitantes de protección internacional, como víctimas de trata y como niños/as no acompañados/as.

En este sentido, la integración en el país de acogida es una forma de solución duradera para aquellos niños/as no acompañados/as que son víctimas de trata o se encuentran en riesgo de serlo y que no pueden volver a sus países de origen porque corren un riesgo de sufrir persecución como consecuencia de la situación de trata vivida o temida.

Contacto de ACNUR España

Teléfono 661 70 64 62/91 556 35 03

Avda. General Perón 32, 28020 Madrid, España

spama@unhcr.org

Anexo 1: la protección temporal de los niños/as que huyen del conflicto en Ucrania



ANEXO 1: LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE LOS NIÑOS/AS QUE HUYEN DEL CONFLICTO EN UCRANIA

La invasión de Ucrania por parte de Rusia ha supuesto el desplazamiento de miles de personas a España, entre ellos niños/as¹³⁸. Este contexto puede favorecer el incremento de la trata de niños/as y otras violaciones de derechos humanos lo que hace necesario la puesta en marcha de mecanismos legales de protección y la creación de espacios seguros que garanticen el interés superior del menor.

Con el objetivo de garantizar una respuesta adecuada para los/as niños/as que huyen del conflicto en Ucrania, se considera necesario abordar en esta guía cuestiones generales sobre el marco normativo de la protección temporal.

El 4 de marzo de 2022, los Estados miembros de la Unión Europea decidieron activar la [Directiva 2001/55/CE del Consejo](#)¹³⁹ con el objetivo de proporcionar una respuesta inmediata al desplazamiento masivo de personas que huyen del conflicto en Ucrania.

Cabe resaltar que los nacionales ucranianos no necesitan solicitar visado para entrar en el espacio Schengen y por tanto en España y tienen derecho a la libre circulación dentro de los países del espacio Schengen¹⁴⁰ por un periodo de 90 días dentro de un periodo de 180 días. Ello les permite elegir el Estado miembro en el que desean disfrutar de los derechos vinculados a la protección temporal y a reunirse con sus familiares y amigos residentes en la Unión Europea. Para poder circular libremente dentro de la Unión Europea sin solicitar un visado se exige tener un pasaporte biométrico. En caso de no tener este tipo de pasaporte, es recomendable dirigirse a una oficina consular de un país limítrofe con Ucrania (por ejemplo, Polonia, Rumanía, Hungría, etc.) para que se estudie cada situación.

¿Quién tiene derecho a la protección temporal?

La protección temporal se aplica a las personas ucranianas, apátridas y nacionales de terceros países con residencia legal en Ucrania, siempre y cuando no puedan regresar a su país de origen. En el caso de España se decidió ampliar el ámbito de aplicación a los nacionales ucranianos que se encontraban en España antes del 24 de febrero de 2022, fecha de comienzo del conflicto¹⁴¹. Por tanto, los/as niños/as que no son nacionales ucranianos pero que tienen un permiso legal de residencia en Ucrania y no pueden volver a su país de origen o que se encontraban en España antes del estallido de la guerra, pueden solicitar la protección temporal.

¿Dónde se solicita la protección temporal?

La protección temporal se deberá solicitar preferentemente en los [Centros de Recepción, Atención y Derivación \(CREADE\)](#)¹⁴² ubicados en Madrid, Barcelona, Málaga y Alicante y, en su defecto, en las [comisarías de Policía de capital de provincia](#)¹⁴³.

138. UNHCR Operational Data Portal. Ukraine Situation, disponible en: <https://data.unhcr.org/en/situations/ukraine>

139. Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-81926>

140. Los 27 Estados miembros de la Unión Europea, y los Estados no pertenecientes a la UE que participan en el Acuerdo de Schengen: Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein

141. Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022 por la que se constata la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2001/55/CE y con el efecto de que se inicie la protección temporal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-80366>

142. Centros de Recepción, Atención y Derivación para desplazados ucranianos. Disponible en: <https://ucraniaurgente.inclusion.gob.es/w/centros-recepcion-atencion-derivacion-desplazados-ucrania>

143. Listado de Centros y Comisarías donde se puede solicitar protección temporal. Disponible en: [Comisarias_proteccion_temporal_abril.xlsx](https://comisarias.proteccion.temporal.abril.xlsx) (live.com)

Cómo se solicita la protección temporal?

La solicitud de protección temporal de niños/as menores de 18 años que estén acompañados por algún adulto será presentada por la persona responsable (padre, madre o tutor).

En el caso de no estar acompañados por un adulto responsable, podrán solicitar la protección temporal por ellos mismos. Los casos de niños/as menores de edad que no estén acompañados por familiares con un vínculo acreditado, deberán ser comunicados a la Entidad Pública de Protección de la Infancia y a la Policía Nacional para valorar su situación individual y garantizar su protección.

En el caso de los/as niños/as no acompañados se deberá dirigir al niño/a a las Entidades Públicas autonómicas de protección de menores, quienes asumirán la guarda provisional informando al Ministerio Fiscal y a la policía nacional que realizará la inscripción del niño/a en el Registro de Menores Extranjeros no Acompañados.

¿Qué documentación debe aportarse?

Para solicitar la protección temporal, los/as niños/as deberán aportar la documentación que acredite que cumplen con los requisitos para solicitar la protección temporal (nacionalidad ucraniana o permiso de residencia legal en Ucrania). Si no cuentan con pasaporte biométrico, podrán presentar su pasaporte interno u otro documento de identidad. También deberán acreditar la relación de parentesco con sus progenitores o la relación con las personas adultas que los acompañen.

¿Cuándo y cómo se recibe la respuesta sobre la concesión de protección temporal?

Una vez solicitada la protección temporal, se expedirá un resguardo donde aparecen los datos personales, una foto y las huellas del solicitante, así como el número de expediente, el número de identificación de extranjero (NIE) y la fecha en la que se solicitó la protección temporal.

En el plazo máximo de 24 horas desde la solicitud de la protección temporal, las autoridades españolas acordarán la concesión o denegación de la protección. La resolución se puede descargar a través del código QR que se encuentra en el resguardo de solicitud de protección temporal o a través de la [página web de la policía](#)¹⁴⁴.

Una vez se haya concedido la protección temporal es necesario solicitar la Tarjeta de Identificación de Extranjeros (TIE) que es el documento de identificación y de acreditación de la situación legal y administrativa de las personas extranjeras dentro de España. Para solicitar la TIE, es preciso pedir cita previa en una comisaría de policía¹⁴⁵ y es preciso sacar una cita individual por cada solicitante, con independencia de que la persona sea o no menor de edad.

¿Qué derechos otorga la protección temporal?

La protección temporal otorgada por España permite automáticamente:

- residir y trabajar legalmente durante un periodo de un año, prorrogable hasta un máximo de tres años (siempre que se tenga la edad legal para trabajar en España - 16 años -)
- el acceso a la sanidad, educación y otras prestaciones sociales tales como acogida, asistencia legal, psicológica, acompañamiento social, etc.

144. Página web de la policía para descargar la resolución de protección temporal. Disponible en: [ЗАВАНТАЖЕННЯ ДОЗВОЛУ ТИМЧАСОВОГО ЗАХИСТУ](https://www.policia.es/mir.es) | Descarga resolución protección temporal (mir.es)

145. Página para solicitar cita previa en policía: <https://icp.administracionelectronica.gob.es/icpplus/index.html>. En el siguiente enlace se recogen las instrucciones detalladas sobre cómo solicitar la cita: https://www.policia.es/miscelanea/destacados/ucrania/guia_solicitud_tie_ucraniano.pdf

Estos derechos se extienden a los/as niños/as, quienes además tienen derecho a:

- ser escuchados e informados, de acuerdo con su edad y madurez, y en su lengua materna durante todo el proceso.
- a no ser separados de su familia o a seguir en contacto con ella en el caso de que sus familiares no estén en España. Y se deben poner a su disposición herramientas de denuncia seguras, accesibles y confidenciales que les permita denunciar situaciones de abuso y que les protejan contra la violencia y la discriminación.

El objetivo de la protección temporal es permitir la protección inmediata de las personas que huyen de Ucrania, reduciendo al mínimo las formalidades debido a la urgencia de la situación sin necesidad de solicitar asilo. Sin embargo, es importante resaltar que acogerse a la protección temporal no impide solicitar asilo. Por lo que, si se detecta que un/a niño/a que huye del conflicto de Ucrania es perseguido por sus ideas religiosas, políticas, por su orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas, etnia o nacionalidad, por ser niña o niño y sufrir persecución por este hecho puede pedir Protección Internacional también.

Para más información se recomienda visitar la página HELP de ACNUR donde encontrarán la guía sobre [“Información para niños, niñas y adolescentes que han tenido que huir de Ucrania”](https://help.unhcr.org/spain/proteccion-de-ninos-y-ninas/)¹⁴⁶.

146. Guía “Información para niños, niñas y adolescentes que han tenido que huir de Ucrania. Disponible: <https://help.unhcr.org/spain/proteccion-de-ninos-y-ninas/>



